# PUNTOS DE SUSCRICION

Madro: En la Adrametración de la Gacata, definistatio de La Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: An las Depositarias-Pagadurias de Escienda, 6 directements por certa al Jefe de la Sección, acempañande waleres de Sait cobre.

Los anteguos y toda glass de reciden sa diche Administración de la Gacera de Madrid, de dece a custro de le tarde, todos los dias, menos los festivos.

En la seisma oficina se hallan de vonte ojemplares de este publicación oficial.



# PRECIOS DE SUSCRICION

MADEID..... Perun meine Pessing 5 El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiese dose sellos de correos para reslizarlo.

importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándole con los de meses anteriores.

# GACETA MADRID

# PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSIJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil, Director general de Establecimientos penales, á D. Manuel Grande de Vargas, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio à veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Maura y Montaner.

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto de 1893 y en la Real orden de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reine,

Vengo en nombrar en el turno 1.º para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por haber sido declarado excedente el electo D. Emilio Castro, à D. Pedro Espinar y Martinez, excedente de la misma categoria.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Maura y Montaner.

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto de 1893 y en la

Real orden de esta fecha; En nombre de Mi Augusto Hijo el RRY D. Alfonso XIII, y como Raina Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 2.º para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Lérida, vacante por traslación de D. Fermín Moscoso, á D. Miguel López de Sa, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Antonio Maura y Montaner.

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto de 1893 y en la Real orden de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Bry D. Alfonso XIII, y como Erina Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 3.º para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de la Coruña,

vacante por haber sido también nombrado para otro cargo el electo D. Carlos Miguel. Lizana, á D. Eduardo Sánchez Cortés, excedente de la misma categoria.

Dado en Palacio à veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Maura y Montaner.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Juan Montilla y Adán del cargo de Director general de Correos y Telégrafos, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado,

Dado en Palacio à veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación, Trinitario Muiz 7 Capdepón.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Correos y Telégrafos à D. Antonio Barroso y Castillo, que lo es de Establecimientos penales.

Dado en Palacio à veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación, Trinitario Muiz y Capsopón.

# MINISTERIO DE ULTRAMAR

# REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de los reos Honorio Andaya y Leal y Eusebio Lagrasón y Lucero, condenados por la Audiencia de Manila á la pena de muerte en causa seguida por el delito de asesinato:

Considerando que los castigos en otro tiempo impuestos por la víctima al Andaya pudieron producir en este obcecación y rencor, explicativos de su delito, y que es de apreciar en sentido favorable, respecto de ambos reos, la circunstancia de ser indígenas y la de haber transcurrido ya algunos años desde la comisión del hecho:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de The Manager of the second

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino.

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta à los reos Honorio Andaya y Leal y Eusebio Lagrasón y Lucero en la causa de que se ha hecho mérito, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias que para este caso se indican en la sentencia.

Dado en Palacio à veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar. Buenaventura Abarzuza.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio del reo Juan Bautista Figueroa, alias el Bobo, condenado por la Audiencia de lo criminal de Mayagüez à la pena de muerte en causa seguida por el delito de robo, con motivo del cual resultó homicidio:

Considerando que el citado reo es de favorables antecedentes, que su participación en el delito, más que perversidad de instinto, revela ignorancia y falta de sentido moral, poco desarrollado en los individuos de su raza; que el conocimiento de los detalles del delito se debe sólo á su propia confesión, y que hallándose ausentes y fuera de la acción de los Tribunales los otros dos coautores del hecho, resultaría injusto ejecutar á uno sólo de los reos mientras los otros gozan de la más completa libertad:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

De acuerdo con el informe de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias que para este caso se indican en la sentencia, la pena de muerte impuesta á Juan Bautista Figueroa, alias el Bobo, en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Buenaventura Abarzuza.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Doña Luisa Delage, en solicitud de que se indulte á su hijo Eduardo Viñas de la pena de quince años de cadena temporal á que, por conmutación de la de muerte, quedó reducida la de cadena perpetua que le impuso el Tribunal Supremo en causa seguida por el delito de asesinato:

Considerando que la sentencia fué dictada en virtud de hechos declarados probabos sólo por indicios, que el reo es de buenos antecedentes y que lleva extinguidos, observando buena conducta, once años de condena que, unidos al largo tiempo que estuvo en prisión provisional, completan aproximadamente los quince años que en todo caso debería cumplir:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisio-

nal de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por las Secciones reunidas de Hacienda y Ultramar y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfon-XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Eduardo Viñas y Delage del resto de la pena de quince años de cadena temporal que sufre por el delito de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio à veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Buchaventura Abarzuza.

WERE THE REST OF THE PERSON OF

# MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Tomando en consideración lo propuesto por V. E. en su oficio fecha 10 del actual, que se inserta a continuación, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), por resolución de 21 del mismo mes, ha tenido a bien conceder al Coronel graduado, Teniente Coronel de Ingenieros, con destino en esa Junta, D. Francisco López Garbayo, la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco y pensión del 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como recompensa por los extraordinarios servicios que lleva prestados en su destino y que V. E. detalla en su cita-

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ

Br. Presidente de la Junta Consultiva de Guerra.

OFICIO QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: Junta Consultiva de Guerra.-I ixemo. Sr.: La importancia de algunos de los asuntos que ara su informe se remiten a esta Junta, hacen resaltar la constancia, colo y laboricaidad de los Jefes y Oficiales que c on sus acertadas ponencias vienen á ilustrar el criterio de I os Generales que en definitiva han de estudiar y resolver les e xpedienter sometidos á su examen.

Los planes de estudio para las Academias militares, difere intes obras de Matemáticas, ctras de organización, reglagi amentes tácticos y de grandes maniobras, defensas y extr. stegia, as como de defensa general del Reino y otras, son as untos cuyo análisis y escrutinio exigen, no ya solo compe-ten cie, sino que también muchas horas de estudio robadas al des carso, de otando grande asiduidad, además del dispendio con siguiente á la adquisición de ciertas obras de consulta unas por muy auevas y otras por no existir en la Biblioteca de este Centro, tienen à veces que adquirir les Oficiales à qui enes para su estudio se les confia.

rando es el mérito de una obra de importancia como cuald niora de las expresadas; pero forzoso es confesar que su cri tica, hija de su prolijo estudio, hace resaltar el mérito del qu'e con incansable y concienzudo afán la ejecuta; así lo han re conocido los Generales afectos a la cuarta Sección, y propue sto à la Junts en pleno en la sesión celebrada el día 27 del n ves anterior, se acordó por unanimidad de votos que el Tenie nte Ocropel de Ingenieros D. Francisco López Garbayo, ce mo Penente que ha sido de las obras «Historia mili-tar de Espeña», por el General Almirante; «Guerra de anexión de Portugal», «Osganización militar de España», «Máquinas hidrápaliceer, Toris matemática de la elasticidad de los cuerpose sousceste, Tooria general de las proyecciones geoenergies and a series de igual y menor importancia, se ha hecho acreedor á recompensa, la cual, daspués de prolijo estudio, entiende la Jauta podría ser la Cruz blanca de segunda clase del Mérico militar, pensionada com el 10 por 100 del sueldo de su empiso ha ta su ascenso al immediato, como compren-dido en el caso i °, art. 19 del vigente reglamento de Recom-

POMBBB. Y ca vista de tal scuerdo, tengo el honor de proponerlo á V. E. para la re alución que estime más de justicia.

Dios puerde à V. E. muchos sños. Madrid 10 de Noviembre de la remo Sr. Fernando Prime de Rivera.

Exteno. Sr. Ministro de la Guerra.

# ABBUINISTRACIÓN CENTRAL

# MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central, Depósito de E. parque y Caja general de Ultramar.

El die Contracte dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los distritois militares de Ultramar, en los días que á continuación se expressa y de una á custro de la tarde.

> MES DE NOVIEMBRE DE 1894 Dia 3 de Diciembre de 1894.

Letras P, Q, R, S, T, U, V, Z.

Letras A, B, C, D, R, F, G, H.

Día 5.

Letras I, J, L, Ll, M, N, O.

Dia 6.

Incidencias.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.-El General Inspector, Gutiérrez Cámara.

#### winisterio de hacienda

#### Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la Gacera de 16 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en ins-cripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio máximo fijado por el Exemo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 73'30 por 100.

#### PROPOSICIÓN PRESENTADA

INTERESADO	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Sergio Pérez	1.200.000	73'40

NOTA. No ha sido admitida la anterior proposición por exceder el cambio ofrecido del señalado como máximo para

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado. Madrid 27 de Noviembre de 1894. El Director general, M. Gómez Sigura.

#### Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junia durante la segunda quincena del mes de Octubre último.

#### CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

D. Juan Pablo Pérez de Lara, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 5.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 6.500 quelle sirve de regulador, y por re-unir 39 años, 9 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: Catedrático de Elementos de Economía política de la Escuela industrial de Málaga 10 años, 2 meses y 20 días; Catedrático de Geografia y Estadística del Instituto de Zaragoza 6 años, 2 meses y 16 días; Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Oviedo 3 años y 2 días; Catedrático de Elementos de Economía política en la Universidad literaria de Salamanca 3 años, 10 meses y 3 días; Catedrático de Elementos de Derecho mercantil en la Universidad de Granada y de Historia y Derecho romano en la de Salamanca 16 años,

6 meses y 9 días.

D. Fernando de Santiago y Sáenz Díaz, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 10 meses y 20 días de servicios. Extrac-to de los mismos: Oficial cuarto. Archivero Bibliotecario de la Secretaría del Ministerio de Hacienda un año, 10 meses y 24 días; Oficial tercero, Escribiente de la clase de primeros de diche Ministerio, 2 meses y 10 días; Oficial cuarto, en comisión, Auxiliar del Archivo de la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de la Administración económica de Madrid, un mes y 12 días; Oficial de tercera clase en el Archivo del Ministerio de Hacienda 10 meses y 26 días; Oficial segundo, Auxiliar de dicho Ministerio, 3 años, un mes y 15 días; Oficial de tercera clase en la Dirección general de la Dauda un año, un mes y 27 días; Oficial primero, Archivero Bibliotecario de la misma Dirección, 5 años, 5 meses y 26 días; Jefe de Negociado de tercera clase en la Sección temporal del Tribunal de Cuentas del Reino 4 años, 9 meses y 4 días; Jefe de Negociado de segunda clase en la misma Sección un año y 15 días; Jefe de Negaciado de tercera clase en la Dirección ge-neral de Propiedades y Derechos del Estado 5 meses; con igual empleo en la Sección de Propiedades del Ministerio de Hacienda un mes y 4 días; Subinspector en la Inspección de Hacienda 6 meses y 4 días, y Jefe de Negociado de segunda clase en la Dirección general de la Deuda un año, 2 meses y 3 dias.

D. Agustín Iñiguez é Ibarra, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2 500 que le sirve de regulador, y por reunir 41 años, 3 meses y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 7 años, 8 meses y 19 días, y en el Cuerpo de Torreros de Faros, desde Torrero ordinario hasta Torrero de la clase de Mayores, 53 años, 7 meses y 3 días.

D. Francisco Casanova y Serra, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 31 años, 10 meses y 3 días de servicios en el Cuerpo de Torreros de Faros, desde Torrero ordinario hasta Torrero de la clase de Mayores.

D. Tomas Betegen y Ramos, clasificado en concepto de jubitado con el haber anual de 1.500 pesetas, tres quintas parces del sueldo de 2.500 que le airve de regulador, y por reunir 27 años, 5 meses y 22 días de servicios como Escribiente de la Dirección general de los Registros en el Ministerio de Gracia y Justicia.

D. Lorenzo Rojo y Fernández, Oficial de tercera clase que fué de la Intervención de Hacienda de Avila, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regula dor, y por reunir 25 años y 26 días de servicios. Extracto de les mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 28 de Julio último le fueron reconocidos 24 años, 5 meses y 20 cias, y en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en sesión de 18 de Sep tiembre próximo pasado, se le abonan 7 meses y 6 días como Agregado á la Dirección general de Contabilidad.

Agregado a la Dirección general de Contabilidad.

D. José Camararo y Morrondo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por remir 20 años, 4 meses y 17 días de servicios: Extracto de los mismos: Oficial cuarto de Hacienda en la Intervención de la Administración económica de Palencia un año, 6 meses y 21 días; en igual destino en Avila 6 meses y 24 días; Oficial tercero de la Intervención de Hacienda de Soria un año, 2 meses y 10 días; con el mismo empleo en Murcia 9 años, 2 meses

y 12 días; Oficial segundo en las Intervenciones de la Coruña y Oviedo 6 años, 5 meses y 4 días; Oficial de segunda clase en la Administración de Contribuciones de Badajoz 9 meses y 17 días, y Oficial segundo. Secretario de la Comisión de Evaluaciones de la Coruña, 7 meses y 19 días.

#### MONTEPÍOS DE LA PENÍNSULA

Doña Luz de la Rua y Martín, huérfana de D. Celedonio, Oficial segundo que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Lucía y D. José María García y Martínez, huérfanos de D. Luis, Catedrático que fué del Instituto de segunda enseñanza de Santander. Se les declara con derecho á la pensión del Montepio de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Herminia Davide y Corbella, viuda de D. Francisco Alegret y Sarria, Oficial primero que fué de Correos. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de dicho ramo de 950 pesetas anuales.

Doña Luisa Obregón y Jiménez, viuda de D. Manuel Iñi-go, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de Correos de 550 pesetas

Doña Celestina Abajo y Marcos, viuda de D. Antonio Mateos, empleado que fué de la Casa Real. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de Oficinas de 625 pezetas anuales.

Doña Lucia y Doña Carmen Carrizo y Rodríguez, huérfanas de D. Joaquín Emilio, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho á la pensión del Montepio de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Dona Clotilde Lopez Verges, viuda de D. Antonio Dupret Martinez, Ayudante que fué del Cuerpo facultativo de Obras úblicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio

de Correos de 750 pesetas anuales.

Doña María del Rosario Giner y Tolos viuda de D. Vicente Sebastián y Sorli, Oficial cuarto que fué de Hacienda. Se le declara con dereche á la pensión del Montepio de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Ignacia Antonia Barrios y Roura, viuda de D. Manuel Timoteo Velasco y Gil, Oficial que fué de la Estación telegráfico postal de Talavera do la Reina. Se le declara con derecho á la pension del Montepio de Correos de 550 pesetas

Deña María Diges Antón, viuda de D. Pedro Pérez Caja, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de Correos de 550 pesetas anuales.

D. Juan Bautista y D. Pedro Rafael Santa Olalla y Aparicio, huérfanos de D. Laureano, Magistrado que fué de Audiencia provincial. Se les declara con derecho á la pensión del Montepio de Ministerios de 625 pesetas anuales, mitad de la integra de 1.250 pesetas que les corresponde en unión de su madre política Doña Amalia Bobadilla, á quien se reserve

la otra mitad para cuando la solicite en forma.

Doña Manuela y Doña María Cienfuegos y Collada, huérfana de D. Antonio, Oficial cuarto que fué de Hacienda. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Simona Buss y Aldasoro, viuda de D. Pedro Bastida, Sobrestante que ivé de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de Correos de 550 pesetas

Doña María Bote y López, viuda de D. Antonio García, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión de Montepio de Oficins s de 625 pe-

Doña Luisa Miñón y Espinosa, viuda de D. Luis Bárcenas, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de Correcs de 550 pesetas

Doña María Guadalupe Calvo y Ramos, viuda de D. Víctor Parage, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña María Nicolasa Muro y Caballero, huérfana de Don Lino María, Oficial de quinta class que fué de Hacienda pública Se la declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Juana en el goce de la pensión de Montepio de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Juana Humarán y Campos, de estado viuda, huérfa-na de D. Francisco. Oficial que fué de Hacienda pública. Se le declara sin derecho á pensión, por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Doña María Josefa Vicenta Dorrego, viuda de D. Manuel González, Portero que fué de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara sin derecho á pensión porque los servicios del causante no reunen las condiciones que al efecte exigen las disposiciones legales vigentes en la materia.

Doña Luisa Cepeda y Rodríguez, viuda de D. Félix María

Uriberri, Maestro que fué de la Escuela Normal de Caceres. Se le declara s n derecho á pensión porque el causante no disfrutó sueldo pagado de los presupuestos generales del Es-

Doña Amparo Acebal y Cueto, de estado viuda, huérfana de D Dionisio, Catedrático que fué de la Escuela profesional de Gijón. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciemb e de 1831.

Doña Josefa Diaz Abello, huérfana de D. José, Portero que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara sin derecho a pensión, porque el citado destino carece de incor-

poración á les regiamentos de Montepio.

Doña María Olmedo y Francisco, viuda de D. Pedro Garross y Gil, Portero que fué del Ministerio de Fomento. Se le declara sin derecho a pensión por la misma razón que se le niega á la anterior interesada.

# PENSIONES DEL TESORO

Doña Tadea Aroca y Fernández, de estado viuda, y Doña Emilia Aroca y Barrios de estado soltera, huérfanas ambas de D. Miguel Aroca, Contador que faé del Tribunal de Cuantas del Reino. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.

Deña Inés Hernández Maldura, huérfana de D. Germán, Profesor numerario que fué de la Escuela Central de Artes y Oficios. Sa l declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.

Dona Maria Josefa García Guerra, de estado vir da, huér-fana de D. Vicente, Secretario que fué del Gobierno civil de Tarragona. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 600 pesetas anuales.

(Se continuation)

# MINISTERIO DE HACIENDA

# DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

#### APENDICES

á las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas. (1)

329 330 331 332 333 334 236 338 338	FARINÁCEOS. Alpiste, panizo y demás farináceos no especificados. Almidón en polvo, féculas y dextrina. — en pedazos ó preparado, en polvo. Arroz. Patatas. Bizcochos y galletas de mar. Cereales panificados. Harinas para sopas y las no especificadas. Pastas para sopa.	454 455 456 457 458 459	Vajilla de grés ordinario.  — de porcelana.  Ladrillos mosaicos, tejas y ladrillos barnizados, pintados ú ornamentados.  Materias minerales en manufacturas no especifi-	528 529 530	Bonetes, birretes y gorras. Botones de loza y vidrio (incluso las taras).
329 330 331 332 333 334 236 338 338	Alpiste, nanizo y demás farináceos no especificados. Almidón en polvo, féculas y dextrina. — en pedazos ó preparado, en polvo. Arroz. Patatas. Bizcochos y galletas de mar. Cereales panificados. Harinas para sopas y las no especificadas.	456 457 458	Ladrillos mosaicos, tejas y ladrillos barnizados, pin- tados ú ornamentados.		Botones de loza y vidrio (incluso les teses).
330 - 331	— en pedazos ó preparado, en polvo. Arroz. Patatas. Bizcochos y galletas de mar. Careales panificados. Harinas para sopas y las no especificadas.	458	tados ú ornamentados.	000	— no especificados de todas clases (excepto los de
332 II 333 II 334 C 236 II 338 II	Patatas. Bizcochos y galletas de mar. Cereales panificados. Harinas para sopas y las no especificadas.				oro, plata, platino y pasamanería, incluso las taras).
334 ( 236 H 338 H	Cereales panificados. Harinas para sopas y las no especificadas.	459	cadas. Productos cerámicos no especificados.	531 <b>532</b>	Calzado de tejido de seda pura ó con mezela.  — de cuero, botas altas ó polainas de piel, con caña
236 H 338 H	Harinas para sopas y las no especificadas.	100	Vidrio ordinario, negro ó verde oscuro, en botellas ó garrafones de cualquier capacidad; vidrio ordina-	533	superior á 30 centímetros de altura.  — no especificado, con suela de quero.
339 <i>I</i>			rio, castaño ó amárillo oscuro, en garrafones ó botellas de capacidad no inferior á 7 decilitros; y	534 535	— no especificado en las partidas procedentes. Felpudos y esteras de todas clases, aunque estén
	GÉNEROS LLAMADOS COLONIALES.		vidrio ordinario de cualquier otro color (excepto blanco) en garrafones ó botellas de capacidad su-		entrelazadas con fibras de cualquier materia ó con adornos de lana.
340 -	Azúcar refinado por el sistema pertugués y el supe-	460	perior á un litro. Vidrio ordinario de cualquier color (excepto blanco),	536	Carteras, petacas y portamonedas, excepto las de oro, plata y platino.
	rior al tipo 20 de la escala holandesa.  — no especificado.	461	en vasijas no especificadas. — en placas pulimentadas, sin azogar.	538 539	Formas de todas clases para sombreros, etc. Sombreros de paja y sus imitaciones, sin guarnecer.
341 ( 342 (	Cacao y su cáscara. Café, con ó sin cáscara, y raíz de achicoria sin pre-	462 463	<ul> <li>en placas pulimentadas, azogadas.</li> <li>manufacturado, tubos para lamparas.</li> </ul>	540	— de paja y sus imitaciones, guarnecidos, para se- ñora.
343 -	parar. — tostado, molido y sus imitaciones, incluso la raíz	464	<ul> <li>en placas sin pulimentar y todas las demás ma- nufacturas, no especificadas.</li> </ul>	541 542	<ul> <li>de felpa de seda, para caballero.</li> <li>no especificados, para caballeros.</li> </ul>
	de achicoria preparada de cualquier manera (in- cluso las taras).		MANUFACTURAS DE METAL.	543 544	— no especificados, para señoras. Armaduras ó formas de teda clase para sombreros.
	Chocolate. Especies no especificadas.	465	Acero en alambre, acanalado, para armazones de pa-	547	Cordelería, cabos, amarras y caerdas (excepto las de metal), bramante, hilo acarrato y para velas, mer-
347	Melaza y productos similares.		raguas y sombrillas, sin accesorios ni guarni- ciones.	551	lín, mechas y cuerdas de sonda.  Espejos en placas de vidrio con superficie inferior á
4	VARIOS.	466	— redondo, para armazones de paraguas y sombri- llas, sin accesorios ni guarniciones.		1.200 centimetros cuadrados, incluso los marcos (excepto los de metales precioses).
354	Aceite de olivas (peso bruto). Manteca y grasa de cerdo.	467 468	— laminado en muelles para carruajes. — en mar ufacturas de cuchillería, tijeras (incluso	552	— no especificados, incluso los marcos (excepto los de metales preciosos).
	Carne de vaca seca, con sal ó sin ella. — no especificada, fresca, seca ó preparada de cual-	469	las taras). — en manufacturas de cuchillería, no especificadas	561 564	Fuegos artificiales (peso bruto). Betún para el calzado (incluso las taras).
357	quier otra manera, y el tocino. Conservas alimenticias (incluso las taras).	470	(incluso las taras). — en manufacturas no especificadas.	566 572	Abanicos de todas clases.
<b>3</b> 58	Dulce de todas clases (idem id ). Frutas frescas ó secas no especificadas.	471	Alfileres, corchetes, horquillas y agujas, excepto de oro, platino ó plata (incluso las taras).	573 574	Hules ó encerados para suelos.  — ó encerados no especificados.  — ó encerados en manufacturas.
362	Manteca natural. Miel.	472	Aparatos para estaciones ú otros, fijos ó movibles para caminos de hierro.	575 577	Perfumería de todas clases (incluso las taras).
<b>3</b> 66	Pimentón. Quesos.	473 474	Plomo en manufacturas. Cobre puro, latón, bronce y aleaciones análogas, en	311	Quincallería diversa, no especificada: juegos de to- das clases (excepto los billares y aus accesorios),
<b>368</b>	Uvas frescas.	475	grifos y válvulas. — latón, bronce y aleaciones análogas, en tubos.	<u> </u>	látigos y latiguillos de montar, juguetes para ni- ños, pipas y boquillas (con ó sin estuche), cajas para rapé, caretas, relojes de arena, brújula de bol-
	APARATOS, INSTRUMENTOS, MÁQUINAS Y UTENSILIOS.	476	latón; bronce y aleaciones análogas, en manufac- turas no especificadas.		sillo, jaulas, afinadores de navajas, plumeros, lam-
373	Segadoras, guadañeras, trituradoras de paja y heno, batidoras, aparatos de labor para la labranza y pie-	477 478	Estaño en manufacturas. Hierro colado ó fundido en tubos.	na siku t Nga Ngi	parillas, rosarios y todos los demas chinfos simila- res, no especificados en otras partidas del Arancel
	zas sueltas de todas estas máquinas y aparatos, in- cluso las rejas de arado.	479	— 6 fundido en manufacturas no especificadas, en bruto.	578 579	(excepto de oro, plata ó platino), incluso las taras.  Jabón.  — de tocador (incluso las taras).
379	Correas de cu*ro, de transmisión para máquinas. Cilindros de cobre para estampación, grabados.	480	<ul> <li>ó fundido en manufacturas no especificadas, pin- tado ó pulimentado, dorado, plateado, barnizado,</li> </ul>	583 584	Tinta para escribir (incluso las taras). Colores en general, preparados, líquidos ó en pasta,
381	— para estampación, sin grabar. Generadores de vapor.	481	esmaltado ó recubierto de estaño, cinc ó cobre.  — forjado ó laminado sencillo, en tubos, sin roscas,	585	en recipientes superiores á 100 kilogramos.  Colores en general, preparados, líquidos ó en pasta,
	Instrumentos, herramientas y utensilios para las ar- tes y oficios, agricultura y jardinería.	482	enchufes ó cualquier otro trabajo.  — ó laminado, estañado, galvanizado ó recubierto	587	en recipientes inferiores á 100 kilogramos.  Torcidas ó mechas para lámparas no especificadas.
404	Redes de pesca.		de cinc, plomo ó cualquiera otra preparación, en tubos, sin roscas, enchufes ó cualquier otro tra-	588	Sombrillas, paraguas y quitasoles recubiertos de te- jidos de seda.
421	Armas blancas completas, ó en piezas sueltas.	483	bajo.  — ó laminado en cadenas, cables, cuerdas, cabos,	589	— paraguas y quitasoles, recubiertos de ctros te- jidos.
423	Cañones para arma de fuego portátiles. Fusiles de un cañón á cargar por la boca, estén ó no	484	amarras y anclas.  — 6 laminado en manufacturas no expresadas, en	590 591	Bujías de todas clases para el alumbrado.
	completos. — de más de un cañón á cargar por la boca, estén ó	<b>4</b> 85	bruto.  — 6 laminado en manufacturas no especificadas,	592	— no especificados.
	no completos.  — á cargar por la recámara, estén ó no completos.		de hoja de lata ó recubierta de estaño, cobre ó cinc.	(L.	S.)=El Marqués de la Vega de Armijo. S.)=Conde de Sao Miguel.
	Revólvers, estén ó no completos, y pistolas. Piezas sueltas para armas de fuego portátiles (ex-	486	- laminado en manufacturas no especificadas, pin- tado, pulimentado, torneado, dorado, plateado,		and the second of the second o
	cepto los cañones). Se se de la	487	barnizado ó esmaltado. Alambre de hierro en manufacturas.		Tabla F.
499	MANUFACTURAS DE MATERIAS ANIMALES.  Guantes de piel, estén ó no concluídos, hasta 30 cén-	488	Material fijo no especificado, de hierro 6 dessacero batido 6 laminado, para caminos de hierro.		(ARTÍCULO 14.º DEL TRATADO)
417.14.15.1	timetros de lorgitud.  — estén ó no concluídos, de más de 30 centímetros	489 494	Metales no especificados en manufacturas.  Clavos de cobre, atón y aleaciones semejantes ó de	Produ	etos del suelo y de la industria de Portugal que, al
Wat garage	de longitud.  Pieles y cueros en manufacturas no expresadas (in-	495	hierro con cabeza de latón ó aleaciones análogas. — no especificados:	mas	introducidos en España, no estarán sujetos á otros ni s elevados derechos que los establecidos ó que se esta-
94890 T	cluso los herrajes y guarniciones).	496	Cinc laminado, moldeado, estampado, esté ó no per- forado.	blect	ieren para los productos similares de otro país.
<u> </u>	MANUFACTURAS DE MATERIAS VEGETALES DIVERSAS.	497	— en manufacturas no especificadas.	2	4
	Corcho manufacturado. Madera manufacturada en muebles ú otros objetos		PAPEL Y MANUFACTURAS DE TIPOGRAPÍA, LITOGRAPÍA, PINTURA, ETC.	Numero de articulos Arancel es ñol	
tina ngang Mga magang	torneados, tallados, chapeados, pulimentados ó barnizados, tapizados, excepto con tejidos en que	499 500	Cartulina.	o de	ARTÍCULOS
445		501	Cartulina recortada para tarjetas de cualquier clase, para fotografías y usos semejantes.	del pa-	<u> </u>
	tados con maderas finas, molduras de metal, etcé- tera, y los tapizados con piel ó tejidos en que en-	502	Cartón y cartulina en manufacturas (excepto en car- tonajes).	3	Marmoles, jaspes y alabastros en esculturas, relie-
<b>446</b>	tra la seda	503 512	Naipes. Papel para escribir, blanco o de color, de cualguiss		ves, floreros, jarrones y objetos análogos para adorno de habitaciones.
447	talladas, doradas, inscrustadas, etc., así como el mobiliario no especificado, excepto el de metal.	513	clase. — común para imprimir (tipo ordinario de los pe-	. <b>4</b>	— dichos, labrados ó cincelados en todas las demás clases de objetos, estén ó no pulimentados.
448	- aserrada y preparada para manufacturas no es- pecificadas.		riódicos), idem albuminado, id. para litografiar, llamado couché, y papal sensibilizado para la foto-		Alquitrance, breas y creosota impura, minerales y los asfaltos, betunes y esquistos.
448	— ordinaria y aserrada; preparada para pavimentos:  — aserrada y preparada para cajas de todas clases:	514	grafía.  — pintado ó estampado por cualquier procedimiento.	11	Minerales. Vidrio hueco, común ú ordinario.
en e	y para todas las demás manufacturas no especi- ficadas.	515 519	no especificado.	13	Cristal y el vidrio que le imita. Vidrio y cristal plano.
A TALL S	MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES.	A.	VARIOS	14 15	Vidrios y cristales azogados. Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y ador-
453	Vajilla de barro, de grés fino 6 de loza.	523	Baúles, maletas, sacos de viaje y bolsas para caza-		nos análogos para tocador y habitaciones; licore- ras, platos para dulces y los cristales para antec- jos y relojes.

Número de los articulos del Arancel espa- Tol	ARTÍCULOS	Número de los artícu os del Arancel espa- ão:	ARTÍCULOS	Número de los artícul s del Arance espa-	ARTÍCULOS
16	Barro en baldosas, ladrillos y tejas para la construc-	134	Tejidos dichos id. desde 26 hilos en adelants.	250 253	Grazas animales.
17	ción de edificios, hornos, atc.  — en baldosas, baldosines para pavimentos, los azu-	135 136	<ul> <li>estampados, y los cruzados y labrados al telar, hasta 25 hiles inclusive.</li> <li>dichos id. desde 26 hiles en adelante.</li> </ul>	254 262	Tripas. Despojos no comprendidos, sin maaufacturar. Básculas.
18 19	lejos, las tejas barnizadas y los tubos. Loza de pedernal, barro fino y las figuras de yeso. Porcelana.	142	<ul> <li>de *lgodón, de punto de crochet, hecho á mano δ al telar.</li> </ul>	263 264	Máquinas agrícolas. — motores de todas clases, con ó sin saldera, y las-
20	Barro, loza y porcelana en figuras, jarrones, relieves, floreros y adornos para tocader, habitaciones y	143	— dichos de media en pieza, camisetas y panta- lones.	265	calderas sueltas.  Locomotoras, locomóviles y máquinas para la mari-
	usos análogos; las licoreras y platos para colocar dulces.	144	— dichos id. en medias, calcetines, guantes y demás objetos.	272	na, con sus calderas ó las calderas sue tas. Coches y berlinas de exatro asientos y las carretelas
21	Oro en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras; y las mismas piedras preciosas, perlas y al-	146 148	Lino en rama y el rastrillado. Hilaza de abacá, pita, yute y demás no tarifadas, hasta el núm. 12 inclusive.	273	de dos tableres con avances, capotas é sia alias, nuevos, usados ó compuestos. Berlinas de dos asientos, tengan é no bigotera: los
22	jófar, aueltas ó sin montar.  Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras.	149	- dicha, de cáñamo, lino ó ramio, hasta el núme- ro 20 inclusive, y la hilaza de yute del núm. 13 en		omnibus de más de quince asientos y las diligen- cias, nuevos, usados ó compuestos.
23 24	Oro, plata y platino labrados en otros objetos. Hierro fundido en lingotes y en piedras inutilizadas.	150	adelante. — dicha, de cáñamo, lino ó ramio del núm. 21 en	374	Carrusjes de dos ó cuatro ruedas sin tableros, ten- gan ó no capotas, cualquiera que sea el número de
25	— dicho en columnas, sin trabajo de ajuste ni puli- mento, y en tubos de 10 milimetros ó más de es-	151 152	adelante. Hilo torcido á dos ó más cabos. Jarcia y cordelería.		asientos: los ómnibus hasta quince asientos y los carruajes no expresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos
26	pesor.  — dicho, en tubos de menes de 10 milimetros de es-	153	Tejidos llanos de cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive.	277	Carruajos de todas clases para tranvias, y las piezas de madera concluídas para los mismos.
28 29	pesor. — fundido en manufacturas ordinarias. — dicho, en manufacturas finas, ó sean las piezas	154 155	<ul> <li>dishos id. id. id., de 11 à 24 inclusive.</li> <li>dichos id. id. id., de 25 en adelante.</li> </ul>	278 301	Carros de transporte y carretillas.
	pulimentadas con baño de porcelana ó con ador- nos de otros metales.	156 157	— cruzados ó labrados. Encajes.	303 305	Legumbres secas. Frutas.
35	— forjado y acero en arcs y ruedas de más de 100 ki- lognamos para locomotoras y carruajes de ferro-	163 164 165	Lana sucia.  — lavada.  — peinada y preparada para estambres, la cardada	307 309 311	Cacao de todas elases en grano. Café en grano. Canela de Ceilán y sus semejantes.
36	carriles, eclises, placas de asiento y traviesas, ejes rectos y muelles. — en ruedas de 100 kilogramos ó menos para eoches	100	en crudo y los desperdicios de lana cardados, pro- cedentes del destrape, en crudo ó teñidos.	313 317	Clavo de especia. Té
37	ó vagones.  — idem en ejes accdados y cigüeñales.	166 172	— peinada ó cardada, teñida. Mantas de lana pura ó con mezcla de otras mate-	319 320	Aceite de olivas. Alcoholes y aguardientes.
38	- dichos en chapas de tres ó más milímetros de grueso.	173	rias. Paños y demás tejido del ramo de pañería, de lana	322 328 330	Cerveza y sidra. Semillas no expresadas y algarrobas. Conservas alimenticias, embutidos, mostara y salsas.
39 40	<ul> <li>en chapas de menos de tres milímetros de grueso y los flejes.</li> <li>idem en planchas pulimentadas en frío y las on-</li> </ul>	174	pura, pelo ó borra. Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.	332 334	Dulces.  Pasta para sopa, féculas alimentidas, para y ga-
41	duladas ó perforadas, estén ó no galvanizadas.  — idem y acero en piezas en bruto, sin trabajo algu-	175	Tejidos de punto con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.	335	lleta. Queso.
40	no de torne, siuste ni pulimente, de 25 kilogrames 6 más de peso cada una. — los mismes en piezas de menos de 25 kilogramos	176 177	Los demás tejidos de lana pura, pelo ó berra. Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.	336 349	Mieles y melazas. Estuches de maderas finas, piel, los forrados de seda y les demás de clases análogas, con piezas ó sin
42 43	uns y las herraduras.  — en tubos soldados y cerrados y los galvanizados de	180	Seda en capullos, desperdicios de los capullos y simiente de seda.		ellas, para escritorio, costura, asso y para conte- ner perfumería, líquidos ó viandas.
44	todas clases. — en tubos cubiertes de chapa de latón.	181 182	<ul> <li>cruda é hilada sin torcer.</li> <li>torcida en crudo.</li> </ul>	350	- de madera común, cartón, mimbres y demás clases análegas, con piezas ó sin ellas pera los mis-
45 48	<ul> <li>en tubos volteados sin soldadura y los de las demás clases no expresadas.</li> <li>en ciavos, tirafondos con cabeza de ranura y es-</li> </ul>	183 184 185	— Torcida y teñida. Borra de seda peinada ó cardada. Borra de seda hilada sin torcer.	351	mos uses.  Flores artificieles de tela y las calabacitas, botones, hojas y semillas de cualquier materia para hacer
49	carpias y tachuelas.  — en limas y demás herramientas finas para artes,	186 187	— idem id. torcida â dos ó más cabcs. — idem id. id. teñida.	35 <b>2</b>	dichas flores. Goma elástica y gutapercha sin labrar.
56	oficios y profesiones.  — y acero en piezas grandes, compuestas de ba-	188 194	Tejidos de seda llanos ó cruzados. Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre	364 365	Pinturas al óleo. Sombreros y gorras de paja.
	rras, ó de barras y chapas sujetas con redoblones ó tornillos y las mismas sin remaches, agujereadas y cortadas á medida para puentes, armaduras ú	195	<ul> <li>ó la trama de lana ó pelo.</li> <li>— de seda ó borra de seda con toda la trama ó la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.</li> </ul>	366 367	— de las demas materias, armados y concluidos. Cascos para sombreros, sin forma ni adornos, y las gorras.
	otras construcciones, los depósitos para agua y las manufaturas de anéloga construcción para usos	196 197	Pasta para fábricar papel. Papel continuo, blanco ó de color, sin recortar, cuyo	368	Sombreros y gorras de tedas clases y materias con obra de modista.
EN	industriales y les bastidores pars coches y vago- nes de ferrocarriles.	198	peso no exceda de 35 gramos por metro cuadrado.  — dicho id. id., cuyo peso esté comprendido entre	369	Tejidos de goma elástica con mezela de obras ma- terias.
57	Idem en los demás objetes de manufactura ordinaria en los que domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, esteño ó cinc, ó estén pintados ó barni-	199	36 y 50 gramos el metro cuadrado.  dicho id., cuyo peso por metro cuadrado sea		S.)=El Marqués de la Vega de Armijo. S.)=Conde de Sao Miguel.
58	zados. — en los anteriores objetos de manufactura fina, 6	200	de 51 gramos en adelante.  — disho id., blanco ó de color, de cualquier peso,		Apéndice 1.º
	sean pulimentados con baño de porcelana ó con adornos de otros metales, y las camas formadas de tubos cubiertos de chapa de latón.	201	recortado, el hecho á mano, el rayado con lápiz ó tinta y los sobres. Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos		
59 1	en los demás objetos de manufactura ordinaria, en los que no éntre ó no domine la chapa, aunque	203	en castellano. — dichos, estén ó no encuadernados, y otros impre-		para el comercio por caminos ordinarios en la frontera de tierra entre España y Fortugal.
60	tenga baño de plomo, estaño ó cinc, ó estén pinta- tados ó barnizados. — en los anteriores objetos de manufactura fina, ó	203 205	sos en idioma extranjero. Estampas, mapas y diseños. Papel estampado sobre fondo natural.		Los Gobiernos de ambos países se obligan á modificar o lo que sea posible el establecimiento y las condicio-
	sean pulimentados con baño de porcelana ó ador- nos de otros metales.	206 207	— id. sobre fondo mate ó lustroso. — id. con oro, plata, lana ó cristal.	nes de	sus respectivas Aduanas, puestos fijos del Resguardo y de Carabineros en la frontera terrestra, con el fin de
62 64	Hoja de lata manufaturada. Cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas.	210 213	Los demás papeles no tarifados expresamente. Objetos concluídos de cartón, y las cajas de cartón	de Por	Administraciones de Aduanas, tanto de España como tugal, obren de común acuerdo y puedan prestarse
65 71 72	Tijeras pera costura.  Cobre de primera fundición y el viejo.  — y latón en barras y lirgotes y el latón viejo.	215	con adornos ó forradas de papel fino ú otras ma- terias.  Madera ordinaria en tablas, tablones, vigas, vigus-	del cor	recíproco apoyo para el mejor servicio del Estado y nercio de ambos países. a realizar este objeto, se procurará que las Advanas te-
79	— bronce y latón labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que éntre el cobre en pie-	Ver de la	tas, palos redondos y las maderas para construc- ción naval.	rrestre dos se	s de uno y otro país, así como sus respectivos Resguar- sitúen en puntos lo más cerca posible de la línca divi-
85	zas de quincatla sunque estén barnizadas. Todos los demás metales y aleaciones no expresados, en planchas, pasta, elavos, tubos, etc.	216 217	Madera ordinaria, cepillada ó machihembrada para cajas ó pavimentos.  Maderas finas pera chanistería en tables, tablenes	soria y comerc	en los mismes caminos que la atraviesan, para que el io y el servicio administrativo se realice de la manera
<b>86</b> <b>8</b> 8	Dichos obrados, estén ó no barnizados.  Aceite de coco y de palma y los demás aceites só-	218	<ul> <li>Maderas finas para ebanistería en tablas, tablenes,</li> <li>troncos ó pedazos.</li> <li>dichas aserradas en hojas.</li> </ul>	2.ª	eil y en debida comunicación. Se establecerán de común acuerdo entre los Gobiernos los Naciones disposiciones fiscales y aduaneras acerca
89	lidos. Los demás aceites vegetales (excepto el de oliva).	219 220	Pipería armada ó sin armar. Madera ordinacia, labrada en obras de carpintería y	de las a	siguientes operaciones comerciales: comercio de importación de artículos sujetos al pago de
90 91	Palos tintóreos y cortezas curtientes. Simiente de séxamo, lino y demás semillas oleagino- sas, incluso la copra ó nuez de coco.		en toda clase de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, pero sin talla, embatidos ni esculturas; y los listones moldurados y barniza-	derecho b) C derecho	omercio de exportación de artículos sujetos al pago de
92	Colofonias, breas y demás productos resinosos se- mejantes.	221	dos ó preparados para dorar.  — fina labrada, en muebles ú otros objetos tornea-		omercio de importación de artículos libres de dere-
§ 94	Productus del reino animal empleados en la medi- cina.		dos, pulimentados y barnizados y los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los muebles de	d) Chos;	omercio; de exportación de artículos libres de dere-
95 96	Ocres y tierras naturales para pintar, incluso la alú- mina. Añil y cochinilla.		madera encorvada y los tapizados, excepto con te- jidos de seda y sus mezclas ó piel, siempre que no estén tallados ni esculpidos.	des pai	omercio de tránsito de productos de cualquiera de los ses contratantes; mportaciones temporales;
104 107	Alcaloides y sus sales. Carbonates alcalinos, barrillas, álcalis cáusticos y sa-	223 224	Carbón y demás combustibes vegetales. Corcho.	g) E 3.a	xportaciones temporales. Se procederá á determinar las habilitaciones de las res-
118	les amoniacales (excepto el sulfato). Píldoras, cápsulas, grajeas medicinales y sus aná-	226 227	Esparto sin labrar. Enea, crin vegetal, junco, mimbres, paja fina, pal-	pectiva las port	s Aduanas; en la inteligencia de que las españolas y suguesas que ya se hubieren colocado en un mismo
119 120	Productos, farmacéuticos no expresados.  — químicos no expresados.	228	ma y otras materias análogas sin labrar. Cestos, canastos, cochecitos para niños y otros objetos análogos, de mimbre, paja y junco.	das par	de la frontera, deberán estar idénticamente habilita- a todos ó para cualquiera de los comercios anterior- indicados, teuer las mismas horas de despacho y con-
122 123	Féculas de uso industrial y dextrina. Jabón común.	228·a	Costureros, de objetos de las materias anteriormen- te expresadas, con adornos de seda ú otros, cual-	servar l	a mayor uniformidad en todo lo relativo á las ope- s comerciales y formalidades en las Advanas.
127 129 130	Performeria y esencias. Algodón en rama, con ó sin pepita. Algodón bi ado y el torcido a uno ó dos cabos, eru-	228 6	Mimbre, paja y junco labrados en otros objetos. y	Cías ser	Los documentos de despacho y conducción de mercan- án iguales en número y expresarán los mismos requi-
	do, blacco ó teñido, hasta el núm. 35 inclusive. Algodón hitado y torcido á uno ó dos cabos, ídem.	238	la enea, crin vegetal, palma, esparto y otras ma- teriss análogas, labradas. Cueros y pieles sin curtir.	ción á r	las Advanss fronterizas de ambos países, con súje- nodelos debidamente autorizados. La conducción de mercancías de una é etra Advana de
132	torcido á tres ó más cabos, crudo, blanco ó te-	239	Pieles charoladas y las de becerro curtidas 6 ado- badas.	las dos hacerse	Naciones, atravesando la línea divisoria, sólo podrá con las guías ó documentos correspondientes, que
133	nido. Tejidos de algodón tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó pañueles, hasta 25 hilos in-	240 244	Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela. Guantes de piel.	: cancias	as Aduanas expedidoras para las de destino; las mer- deberán acompañarse de una á otra Aduana, por los vos Resourdos, y dichas oficinas se desta y ras so otras
t <sub>era</sub> , et jos et elemente. Gr	clusive.	245	Calzado.	SAISO G	vos Resguardos, y dichas oficinas se darán unas á otras a haber recibido las mercancías.

6.ª Les Gobiernos de los dos países se pondrán de acuerdo para determinar los ganados y las mercancías que, con arreglo al presente Tratado, ó teniendo en euenta las conves preblos fronterizos y sin perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, puedan pasar y circular de un punto á otro de ambas naciones, ó de una á otra Aduana librements, sin la formalidad de la guía y sin que sean acompañados del Resguardo, y con sólo la presentación de dichos ganados ó mercancias en las Aduanas ó en los puntos del Resguardo respectivo nere su reconocimiento y entresión en los guardos con las presentación en los controles en las aduanas o en los puntos del Resguardo respectivo nere su reconocimiento y entresión en los controles en las del Resguardos puntos del Resguardos puntos del Resguardos respectivos neres su reconocimiento y entresión en los controles en las del Resguardos puntos del Resguardos guardo respectivo para su reconocimiento y anotación en los libros para poder formar la estadística de esta parte del comercio internacional.

7.ª En el comercio por la frontera terrestre se observarán las disposiciones contenidas en otra sección de este Tratado para el servicio de vigilancia y represión de las defraudacio-

nes y el contrabando.

8.ª Los Gobiernos de ambos países dictarán de común acuerdo las debidas disposiciones para el desarrollo y cumplimianto de las bases de este apéndice.
(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.

#### Apéndice 2.º.

Bases para el comercio por los rios Miño, Tajo, Duero y Guadiana, en la parte navegable que sirve de limite entre España y Portugal.

1.ª Los Gobiernos de ambos países, de común acuerdo, determinarán las Aduanas y puntos habilitados de una y etra orilla de los ríos Miño, Tajo, Duero y Guadiana que pueden hacer el comercio á que se refiere este apéndice.

2.ª Los barcos que transporten mercancias ó productos de una á otra orilla de dichos ríos, deberán estar matriculados en la Alcaldía ú oficina de la Autoridad administrativa á que corresponda el domicilio de sus propietarios; dichos barcos tendrán pintado en un costado, con color distinto para cada país, el nombre de la Municipalidad a que pertenezcan y el correspondiente número de orden de matrícula de cada Municipio.

3.ª Los Alcaldes en España y los Administradores de los Consejos en Portugal ó las correspondientes Autoridades administrativas, formarán la lista oficial de las embarcaciones de su distrito y remitirán una copia autorizada á la Aduana que en cada país se designe como principal.

4.ª Estas Aduanas, con presencia de dichas listas oficia-les, formarán la general de las embarcaciones de cada país destinadas al comercio, y formada la lista general se sacarán de ella las copias necesarias que se distribuirán á todas las Aduanas, puntos habilitados y Resguardos de ambas Naciones, con el fin de que puedan ser conocidos y vigilados los barcos que se destinen á este comercio.

5.ª Las emparcaciones no podrán atracar, ni en uno ni en otro país, más que á las Aduanas ó puntos que para ello estén habilitados por las Administraciones respectivas. Tam-

poco podrán estacionarse en el curso de los ríos, excepto los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

6.ª Los barcos podrán ser visitados y reconocidos durante su marcha ó estancia en el río por las Aduanas y Resguardas de cada país, por sí solos, cuando las embarcaciones per tenezcan al mismo; pero si pertenecieren al otro país y se considerase necesario el reconocimiento, deberá solicitarse el concurso de la Aduana ó del Resguardo de la otra Nación para proceder, de acuerdo con ella, correspondiendo en este caso la dirección de las eperaciones á la Aduana ó al Resguardo del país que corresponda el barco que deba recono-

7.ª En el caso de que resulte probada por una Aduana ó por ambas la comisión de una falta ó delito de defraudación, se perseguirá al buque delincuente por la Administración del país á que pertenezca y según las leyes y Reglamentos especiales del mismo, en conformidad con lo dispuesto en el apén-

dice 4.º sobre represión del contrabando.

8.ª Los ganados y mercancías de ambos países que por el presente Tratado se declaren libras de derechos de importación y exportación en la frontera portuguesa, podrán conducirse por los ríos Miño, Tajo, Duero y Guadiana en las embarcaciones matriculadas y destinarse á una ó á otra Nación, sin más formalidad que la de presentarse en las Aduanas y puntos habilitados para que por los funcionarios ó Resguardos se teme nota de dichos ganados y mercancías con el fin de for-

mar las oportunas estadísticas.

9.ª Todos los demás artículos y productos sujetos al pago de derechos de importación ó exportación que se destinen del uno al otro país, y para cuyo adeudo están habilitadas las respectivas Aduanas, deberán expresarse en una lista de carga redactada por los patrones, de conformidad con las facturas ó documentos que cada Nación tiene establecidos para esta

class de comercio.

Esta lista se presentará á la Aduana por donde se verifique la exportación para el visado y diligencia de conformidad, , cumplido este requisito se entregará al patrón del barco para que le sirva de guía y pueda entregarla á la Aduana de destino.

Esta Aduana dará aviso á la de salida de haber recibido la lista de la carga y del resultado del despacho y comprobación de las mercancías.

10.ª Las embarcaciones á que se refiere este apéndice podran navegar libremente por dichos ríos, sin pago alguno de

peaje, estancia ó tramite.

11.a Para que las embarcaciones puedan dedicarse al comercio, será preciso que midan más de dos toneladas métricas de porte. y los Patronos deberán proveerse de una licencia para comerciar, que será expedida después de la matrícula del barco por las Autoridades correspondientes, pagando por ella una cuota módica, uniforme en ambos países y que fijarán les dos Gobiernos.

12. Las balsas de madera que se conduzcan por los ríos no están sujetas á las licencias de navegación á que se refiere la base anterior: pero deberán ir precedidas por una lancha que sirva de aviso á las embarcaciones que naveguen por los ríos á los encargados de cualquier artefacto que pudieran sufrir y à los encargados de cualquier arronados que daño por el choque de las balsas; en la inteligencia de que

los dueños de las maderas ó sus conductores serán responsables de los perjuicios que causaren, con arreglo á las leyes

de cada país. 13. Para el mejor servicio y la posible uniformidad de los despachos, los Gobiernos de ambos países se pondrán de acuerdo para conseguir que las horas de despacho en las Aduanas sean las mismas, que los documentos del servicio aduanero sean iguales en ambos Reinos y ajustados á modelos, y que la vigilancia se ejerza de la manera más eficaz, molestando los menos posible al comercio.

14.ª La navegación por el río Duero se sujetará á las si-

guientes reglas especiales:

a) Las mercancias españolas que lleguen al depósito de la Aduana de Oporto por la via marítima, podrán conducirse

por el río Duero y ser importadas por la Vega del Terrón, sin que pierdan la nacionalidad en España.

b) Las mercancias españelas que eslgan por la Aduana de la Fregeneda y se conductan la la río Duero a Oporto para reimportarse por el ferrocarril o por mar por una Aduana españela, tampoco perderán la macionalidad en España.

(I. S.)—EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO. (L. S.)—Conde de Sao Miguel.

#### Apéndice 3.º

#### Bases para el comercio maritimo.

1.ª El comercio por mar entre España y Portugal, sin atravesar el territorio de cualquiera de los dos países, se verificará por las Aduanas principales y subalternas que en la actualidad se hallan establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren.

2.ª Cada nación conservará su legislación aduanera para el comercio marítimo, tanto exterior como de cabotaje; pero mientras sea precisa la presentación de manificatos, sobordos ó conocimientos de embarque, estos documentos se visa-rán por el Cónsul del país á que se destinen las mercancías, y á falta de este funcionario por la Aduana del puerto de em-

El visado de dichos manificatos, sobordos, conocimientos ó documentos que hagan sus veces, será gratuíto en los ca-sos de que las embarcaciones que carguen las mercancías midan menos de 100 toneladas métricas.

Ambos Gobiernos resolverán de acuerdo hasta qué puntos de sus respectivos territorios se ha de considerar como marítimo el comercio que se haga por la desembocadura al mar de la parte navegable de los ríos comunes á una y otra nación.

De igual medo determinarán la clase de los productos españoles ó portugueses que indistintamente puedan conducirse por buques portugueses ó españoles á puertos de ambas naciones, con los beneficios concedidos á la bandera nacional para los efectos de la importación y tránsito, y previo el pago de los menores derechos de Aduanas y de los que correspon-den en cada país á los buques nacionales en concepto de na-

vegación, puerto carga ó descarga. Las mercancías de origen español ó portugués que respectivamente atravesaren de tránsito el territorio portugués ó español, no perderán por este hecho su nacionalidad, aunque antes ó después del tránsito sean transportadas por la via maritima, con tal que el transporte sea directo entre puertos españoles y portugueses ó viceversa, y que el buque en que se haga el transporte, pertenezca á uno de los dos Daises.

(L. S.)=El Marqués de la Vega de Armijo. (L. S.)=Conde de Sao Miguel.

#### Apéndice 4.º

Bases para el servicio de vigilancia y represión del contrabando y de las defraudaciones.

Las Altas Partes contratantes se obligan á adoptar, en la forma que determina este Apéndice, las debidas disposiciones para impedir, descubrir y castigar las transgresiones que pudieran intentarse ó llevarse á efecto en cualquiera de los dos países contra las leyes y reglamentos de Aduanas de la otra nación, en lo relativo á defraudaciones de derechos, contra-bando y monopolios del Estado. 2.ª Los empleados de Aduanas, resguardos y Autoridades

administrativas ó municipales que tengan conocimiento de que se prepara algún acto de defraudación ó contrabando, ó alguna transgresión de dichas leyes y reglamentos en el otro país, procurarán impedir por todos los medios posibles que dicho acto se realice, participando los hechos á la Autoridad

superior de su nación.

Cuando el contrabando, la defraudación ó la transgrasión se hubiere realizado, los empleados de Aduanas, resguardos, Autoridades administrativas ó municipales que hayan tenido conocimiento de los hechos, lo participarán, de igual modo, sin pérdida de tiempo á la Autoridad superior de su país, indicando todos los datos y pormenores que conozcan, para que puedan ser castigados los que aparecieren como

La Autoridad superior que hubiese recibido la denuncia dará inmediatamente cuenta de todo á la Autoridad corres-

pondiente de la nación en que hayan podido efectuarse los fraudes y transgresiones denunciadas.

4.ª Las Autoridades superiores á que se refieren las bases anteriores serán en uno y en otro país los Gobernadores civi-les, ó los Delegados ó Jefes de Hacienda, los Administradores principales de Aduanas y los Jefes de los resguardos de las respectivas provincias ó demarcaciones en que la transgresión ó defraudación se hubiere intentado en un caso ó reali-

zado en el otro caso. Los Gobiernos de ambos países podrán designar de común acuerdo otra clase de Autoridades ó funcionarios que puedan admitir y dar curso á las denuncias de que se trata.

6.ª Dichas Autoridades superiores darán parte á la mayor brevedad, y á ser posible por telégrafo, á las respectivas direcciones de Aduanas de todos los indicados hechos que le hubieren sido denunciados por la Autoridad superior del otro

país.
7.ª Las Aduanas y puntos habilitados de ambas naciones en la frontera por tierra y en la parte navegable de los ríos, se comunicarán verbalmente ó por escrito cuantos datos é informes se pidan reciprocamente sobre el movimiento comercial de ambos países.

Para hacermás eficaz la represión del contrabando y de las defraudaciones, las Adusnas, Jefes de resguardos y Au-toridades fiscales de uno y de otro país, sin perjuicio de lo establecido anteriormente, se comunicarán las observaciones que estimen oportunas para conseguir aquel resultado.

9. Tanto España como Portugal se comprometen á no consentir que en la frontera por tierra y en las orillas de la parte navegiable de les ríos comunes á ambos países, se establezcan almacenes ó depósitos de mercancias que se presuma puedan destinarse á la introducción fraudulenta en la otra

10.ª Los almacenes ó depósitos de mercancías que con arreglo á las dispos ciones de cada nación se hallen establecidos ó se establezcan en dicha frontera de tierra ó en las indicadas orillas de los ríos, estarán sujetos á la vigilancia de las Aduanas y resguardos del país en que los almacenes se hallen situados, con el fin de impedir cualquiera defraudación que pudiera intentarse en la otra nación.

11.a Si en cualquiera de los países se intentara formar So-

ciedades para asegurar la introducción en el otro de mercancían con rebajas de derechos, ó para hacer el contrabando, dichas Asociaciones serán castigadas con su eción á los Códigos respectivos, y los contratos que pudieran haber realizado es someterán á la acción de los correspondientes Tribunales de justi-cia, debiendo comunicarse los dos Gobiernos las causas que por estos motivos se instruyan en sus territorios, así como también los nombres de las personas ó razón de las Sociedades que notoriamente se dediquen á preparar ó realizar las de-fraudaciones ó contrabandos, para que se ejerza la debida vi-gilancia y se adopten la oportunas disposiciones.

12.ª Las Aduanas de las dos naciones no despacharán de salida las mercancías cuya importación esté prohibida respec-

tivamente en uno ó en otro país. Tampoco autorizarán la ex-portación de productos para una Aduana de la otra nación que no esté previamente facultada ó habilitada para recibir-

los 6 despacharlos.
(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.
(L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

#### Apéndice 5.º

# REGLAMENTO DEL COMERCIO DE TRÂNSITO

#### SECCION PRIMERA

Importación y exportación por las vías férreas.

#### ARTÍCULO 1.º

La parte de vía comprendida entre las estaciones españolas y portuguesas, extremo de los ferrocarriles que en la actualidad enlazan en la frontera de ambos países, y la parte de las líneas férreas que en lo sucesivo tengan el mismo enlace, se declaran vías internacionales abiertas para los dos países á la importación, á la exportación y al transito de toda clase de mercancías, á condición de que entre estas estaciones de la frontera y las Aduanas de destino ó de salida las vías férreas no presenten solución de continuidad.

#### ARTÍCULO 2.º

La acción administrativa de cada uno de los dos países se extenderá hasta la estación extranjera en cuanto se relacione con la vigilancia de la parte de línea férrea declarada internacional; más si por cualquier accidente ó acontecimiento fuere necesaria la intervención de los Tribunales, su competencia tendrá por límite la frontera de los dos Estados.

#### ARTÍCULO 3.ª

Los trenes compuestos de material portugués podrán transitar por las vías españolas, y los de material español por las vías portuguesas. Las empresas de ferrocarriles quedan sujetas á las disposiciones reglamentarias establecidas en cada uno de ambos países y á la obligación de devolver el mismo material al punto de su procedencia, con intervención de las Aduanas respectivas.

# ARTÍCULO 4.º

Las mercancias procedentes de España destinadas á Portugal, y las procedentes de Portugal destinadas á España, podrán transportarse por la vía férrea internacional que enlace las estaciones extremas de ambos Países, tanto de día como de noche, sin exceptuar los domingos y días festivos, bajo las reservas y mediante las condiciones y formalidades de este reglamento.

# ARTÍCULO 5.º

Los trenes podrán ser escoltados por individuos del Res-guardo de ambas Naciones en la parte de la línea declarada internacional, no pudiendo pasar los españoles de la estación p rtuguesa más inmediata, ni los portugueses de la estación española más próxima.

Las compañías de ferrocarriles facilitarán asiento gratuito á dichos guardas, tanto á la ida como a la vuelta, y los colocarán lo más cerca posible de las mercancías que fueren vigilando.

# ARTÍCULO 6.º

Para el servicio de escoltas podrán establecerse puestos en las Aduanas respectivas, y las compañías prepararán lo-cales al efecto en cada estación, quedando obligadas á facilitar á la Aduana el material de instalación necesario para el

# ARTÍCULO 7.º

Los Agentes de Aduanas que pasen á la estación extranjera para actos del servicio vestirán uniforme y lievarán las armas de su instituto.

Mientras residan en el territorio vecino estarán sujetos a las leves del país y pagarán las contribuciones indirectas como los demás extranjeros.

Tanto ellos, como sus familias, quedarán exentos del servicio de las armas, del de la guarda nacional, de prestaciones: municipales y contribuciones directas y personales establecidas en el país.

En lo relativo al servicio y disciplina interior de la estación dependerán exclusivamente de la Autoridad de su puís.

# ARTÍCULO 8.º

Los trenes que conduzcan mercancías deberán ir acompanados de una hoja de ruta para cada una de las estaciones términos del otro país á que sean destinadas, comprens va de toda la carga, cuya hoja estará arreglada á un modelo uniforme en los dos Estados.

Esta hoja da ruta se extenderá por las Administraciones de los caminos de hierro, se presenta á les empluados de la Aduna de salida para que pongan el visto bueno, y servirá de base para todas las operaciones ulteriores, así como tambié a para poder exigir la responsabilidad que proceda á la compañía del ferrocarril encargada del transporte de las mercincias.

No se exigirá la hoja de ruta para los equipajes, que se des pacharán con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

# ARTÍCULO 9.º

Los trenes españoles o portugueses quedarán bajo la vigi-

lancia de la Aduana respectiva tan pronto como lleguen á la

estación límite de la línea internacional de cada pais.
El Jese del tren hará seguidamente entrega á la Aduana
de llegada de la hoja de ruta.

#### ARTÍCULO 10.º

Para facilitar á las Compañías los medios de hacer las declaraciones con pleno conocimiento de causa, quedan autorizados los Jefes de las Aduanas para permitirles que examinen antes de hacer la declaración las mercancias, y aun para que las descarguen y saquen muestras para conocer su clase ó valor.

#### ARTÍCULO 11.º

Al llegar las mercancias al punto de término y de destino en el otro país, se colocarán en locales especiales de la estación, elegidos de antemano por la Administración de la Aduana y que puedan cerrarse. Permanecerán en ellos las mercancías bajo la vigilancia

no interrumpida de los empleados de Aduanas.

Los vagones que contengan las mercancías no podrán moverse ni abrirse, así como tampoco descargar de ellos cosa

alguna sin permiso de la Aduana. Las mercancías podrán destinarse al consumo, al depósito ó al tránsito después de cumplida en los plazos determinados las formalidades que prescriban los reglamentos de cada

Las mercancías declaradas de tránsito solamente podrán quedar almacenadas en depósito ó ser destinadas uiteriormente para consumo en Barcelona, Málaga, Cádiz, Mahón y Vigo en España y en Lisboa, Oporto, Viana de Castello y Figueira da Foz en Portugal.

#### ARTÍCULO 12.º

Los locales que puedan ser ocupados por la Aduana de cada país en la estación extranjera para los servicios que se relacionan con este reglamento, se señalarán con las armas de dicho país.

#### ARTÍCULO 13.º

Las Administraciones de los caminos de hierro deberán dar cuenta, por lo menos, con ocho dias de anticipación, á las Administraciones de Aduanas de los cambios que traten de introducir en las horas de salida, paso y llegada de los tranes.

#### ARTÍCULO 14.º

Las Compañías ó Administraciones de caminos de hierro de uno de les dos países, deberán conceder á las del otro los locales necesarios en las estaciones de enlace para el establecimiento regular del servicio de exploración y abrigo del personal.

#### SECCION II

Tránsito.

# Articulo 15.º

El tránsito de mercancias españolas, portuguesas ó de otros países será, tanto en España como en Povtugal, completamente libre de todo derecho de Aduanas, así como de cualquier otro impuesto general provincial, municipal ó de cualquiera otra clase ó denominación.

# ARTÍCULO 16.º

La libertad del tránsito de mercancias se establece bajo el principio de la más completa reciprocidad, por lo que se aplicarán en ambos países las mismas reglas y formalidades que contiene este reglamento.

# an and the Articulo 17.0

Las Empresas de ferrocarriles no podrán negar el tránsito por sus lineas á los vagones cargados de mercancías. Las expediciones de mercancías deberán hacerse en trenes

Las expediciones de mercancias deberán hacerse en trenes directos en pequeña velocidad, ó en trenes mixtos cuando asíclo hubieren estipulado las Empresas con los expedidores, y sólo en caso de fuerza mayor probada se detendrán los vagones en las estaciones intermedias hasta el paso del primer tren.

# ARTÍCULO 18.º

Las mercancías de tránsito se colocarán en vagones de corredera cerrados con regularidad por medio de plomos ó candados ó bajo vacas precintadas.

# ARTÍCULO 19.º

Les bultos que pesen menos de 25 kilogramos sólo podrán colocarse en vagones de corredera

Sin embargo, cuando alguno de estos bultos forme exceso de carga, podrá admitirse en cajas ó cestones, á satisfacción de la Aduana, cerrándose con plumos ó candados.

También podrán emplearse cestones cuando el número de bultos no sea suficiente para llenar un vagón.

Dichas cajas y cestones los proporcionarán las empresas de ferrocarriles.

# ARTÍCULO 20.º

Se podrán conducir en vagones abiertos ó sin cubierta los minerales, el fosfato de cai, los metales en masas, lingotes ó galápagos y el corcho en bruto ó en planchas, así como también el vino y el areite de olivas, siempre que esté contanido en pellejos, barriles ó barricas, los cereales contenidos en sacos y el azogue en sus envases naturales de hierro, y todos los objetos que por sus dimensiones no quepan en vagones cerrados.

# ARTÍCULO 21.º

Los remitentes de las mercancías en tránsito presentarán por su parte en la Aduana expedidora declaración duplicada, expresendo el número de bultos, su clase, numeración y peso bruto, la clase, valor y procedencia de las mercancías en ellos contenidas y la techa de entrada en los almacenes, así como la Aduana marítima ó terrestre de salida y la estación de destino.

Son consideradas Aduanas expedidoras, no solamente las da las estaciones intermediarias en sualquiera de los países, sino las de las terminales, ya terrestres, ya marítimas, en que se reciban las mercancías de un tercer país que deseen aprovecharse del tránsito en allos

en establista de la renaito en ellos.

Estas estaciones de término serán en Portugal, Lisboa, Oporto, Viana do Castello y Figueira da Foz, y en España todos los puertos y Aduanas terrestres que tengan actualmente línea férres que sin solución de continuidad los una con Portugal, y los demás puntos que en lo sucesivo se designen en cualquiera de los dos países.

#### ARTÍCULO 22.º

Todos los bultos tendrán marca y numeración diferentes; pero si conviniere á los expedidores formar con dos 6 más bultos otro mayor podrán hacerlo consignándolo en las declaraciones.

#### ARTÍCULO 23.º

Las Aduanas, después de reconocer exteriormente los bultos y examinar sólo las mercancías á granel, procederán á sellar ó precintar los vagones, cajas ó cestos en la forma establecida, consignando en las declaraciones la conformidad, y con los datos de estos documentos formarán una guía dupli-

El encargado de la expedición en el ferrocarril respectivo pondrá el recibi de las mercancías en las declaraciones, y recogerá la guía duplicada de tránsito, cuyo documento acompañará necesariamente á las mercancías. El plazo para el tránsito será el mismo fijado para los itinerarios de los ferrecarriles.

#### ARTÍCULO 24.º

Las mercancías destinadas á cualquier país de tránsito por España ó Portugal podrán cambiar sus envases, siempre que esta operación se haga en las Aduanas ó depósitos determinados y con intervención de empleados de las Aduanas, y que los envases nuevos conserven como dato de indicación las marcas ó señales que tenían los primitivos.

#### ARTÍCULO 25.º

Tanto España como Portugal tendrán la facultad de marcar con seña es indelebles: á fuego, los envases de madera; con tinta ó de otro modo los de otras materias, de las mercancías que transiten por los respectivos territorios, con el fin de que pueda reconocerse el país de producción ó manufactura del artículo y aquel por donde sólo ha pasado de tránsito.

#### ARTÍCULO 26.º

Las Empresas de ferrocarriles son responsables directamente para con las Aduanas de ambos reinos de la entrega de los buitos y mercancías en el estado en que los hubieren recibido, y quedan sujetas á las penas establecidas en la legislación respectiva de cada país, por la alteración de los sellos y precintos y por la defraudación de derechos que pueda hacerse á consecuencia de extravío, sustracción ó cambio de bultos ó de mercancías en ellos contenidas, diferencias en clas» ó peso, así como tambien al pago de las multas que fueren impuestas por infracción de los reglamentos aduaneros de cada una de las dos naciones.

# Artículo 27.º

Los expedientes por defraudación de derechos ó por contrabando se instruirán en las Aduanas que descubran la defrudación ó delito, y los correspondientes á infracciones de los reglamentos fiscales se formarán por las Aduanas en cuyo distrito se hubieren cometido las faltas.

# SECCIÓN III

De los equipajes de los viajeros.

# Artículo 28.º

Los trenes de viajeros podrán pazar la frontera de día 6 de noche, sin exceptuar los domingos ó días festivos.

Los viajeros no podrán conservar en los coches bulto al-

guno que contenga mercancías sujetas al pago de derechos ó prohibidas.

Todos los objetos que devengando derechos sean transportados en trenes de viajeros, quedan sujetos á las condiciones y formalidades establecidas para las mercancías destinadas al comercio de importación en el país respectivo, debien do el transbordo efectuarse en el plazo de tres horas.

# ARTÍCULO 29,º

Los viajeros que pasen de tránsito por cualquiera de los dos países tendrán la facultad de que se sellen ó precinten sus equipajes á la entrada del país por donde se verifique el tránsito, examinándose á la salida si los sellos están ó no intactos.

# ARTÍCULO 30.º

Los viajeros que sin pasar de tránsito se dirijan á una de las dos Naciones se sujetarán, en cuanto al despacho de les equipajes, á las formalidades establecidas en el país respectivo.

# ARTÍCULO 31.º

Los equipajes no destinados á tránsito se reconocerán ó despacharán en las secciones de Aduanas de las estaciones de ferrocarriles limítrofes de ambas Naciones cuando entren por la vía férrea.

# SECCIÓN IV

Del tránsito por uno de los dos países de las mercancías del otro, de las procedentes de sus provincias ultramarinas y de las que salgan de sus puertos para reimportación.

# ARTÍCULO 32.º

Los géneros y frutos que sean producto y procedan directamente de cualquiera de las provincias españolas de Ultramar, que se depositen en las Aduanas de Lisboa, Oporto, Figueira da Foz, Viana do Castello ú otras de Portugal que pudieran designarse, y se expidan á España por ferrocarril ó por buques españoles para puertos también españoles; y los géneros y frutos que sean producto y procedan directamente de las provincias portuguesas de Ultramar, que se depositen en las Aduanas de Barcelona, Málaga, Santander, Vigo ú otras de España que ruedan de Charse, y se expidan a Portugue por ferrocarin o per la contuguesas para puertos igualmente portuguesas, conservan su nacionalidad; y tanto en las Aduanas marítimas de su destino como en las de Badajoz; Valencia de Alcántara, Fregencia, Fuentes de Oñoro y Túy en España y en las que en lo sucestivo se señalen en aquel país ó en Portugal, gozarán respecítivamente de todos los baneficios concedidos por la legislacións de cada una de las dos Naciones á los productos que vienen directamente de sus provincias de Ultramar, y en su consecuencia tendrán la misma franquicia ó adeudarán los mismos derechos que si se hubiesen importado por cualquier puerto marítimo de España ó Portugal en viaje directo desde las indicadas provincias; entendiéndose que dichos productos gozan de los precitados beneficios aun cuando no formen el todo del cargamento del buque que los conduce de las provincias de Ultramar á los expresados depósitos, y cualquiera que sea el destino del resto del cargamento.

#### ARTÍCULO 33.º

Las mercancías de España que en buques de esta Nación se conduzcan directamente desde sus puertos é islas adyacentes para reimportarse de tránsito por Lisboa ú Oporto, Figueira da Foz, Viana do Castello, ó por otro puerto de Portugal que pudiera designarse, y por las vías férreas portuguesas para las Aduanas de Badajoz, Valencia de Alcántara, Fuentes de Oñoro; Fregeneda, Túy ó las que en lo sucesivo se señalen, no perderán tampoco su nacionalidad por atravesar el territorio portugués, y se despacharán libremente en dichas Aduanas españolas como productos de España. Recíprocamente conservarán su nacionalidad las mercancías portuguesas que en iguales condiciones atraviesen el territorio español.

#### ARTÍCULO 34.º

Disfrutarán del mismo beneficio las mercancías espanolas que desde Badajoz, Valencia de Alcántara, Fuentes de Oñoro Fregeneda, Túy ú otros puntos que puedan fijarse, se conduzcan á Lisboa, Oporto, Figueira da Foz. Vana do Castello ú otros puertos de Portugal que en lo sucesivo se designen, por ferrocarril para introducirlas de pués por mar y en buques de España en los puertos de esta Nación y sos islas adyacentes ó para exportarlas á las provincias españolas de Ultramar, gozando en reciprocidad las mercancías portuguesas del mismo beneficio cuando atraviesen el territorio español.

#### ARTÍCULO 35.º

Para que tengan aplicación los beneficios á que se refieren los artículos 32, 33 y 34, deberán observarse las formalidades siguientes:

1.ª Todas las mercancías de que se trata se almacenarán en los depósitos de las Aduanas marítimas provistas de las debidas señales é indicaciones, para que en todo tiempo se pueda probar su nacionalidad y procedencia.

2.ª Después de hecho el depósito; los importadores ó sus

2.ª Después de hecho el depósito; los importadores ó sus representantes podrán despachar las mercancías para el consumo, tránsito ó para la reexportación, ya en Portugal, ya en España, según el caso.

# ARTÍCULO 36.º

Los buques de cualquier país que procedan directamente de las provincias españolas de Ultramar con productos de las mismas, pueden hacer escala en Lisboa, Oporto, Figueira da Foz, Viana do Castello ú otros puertos que se designen para descargar parte de sus cargamentos y dirigirse inmediatamente después á cualquier puerto español ó extranjero, and que por el hecho de haber descargado en dichos puertos por tugueses piardan en los de España los beneficios otorgados por su legislación á las procedencias directas. Las emberçaciones de cualquiera bandera que desde España se dirijan á las provincias españolas de Ultramar, podrán entrar en Oporto, Figueira da Foz, Viana do Castello, Lisboa y demás puertos que se fijen en lo sucesivo, ó completar su cargamento con mercancías españolas de las depositadas en las Advanas de dichas ciudades portuguesas, y estas mercancías se admitirán en aquellas provincias de Ultramar pagando los mismos derechos que si hubieren salido de los puertos españoles, previa justificación de su nacionalidad.

Los barcos españoles que desde España ó «l extranjerohagan escala en Lisboa, Oporto, Figueira da Foz. Viana do Castello ó en puertos que se designen, podrán completar su cargamento con mercancías españolas ó coloniales tomadas en los depósitos de las mencionadas ciudades para conducirlas á un puerto español, sin que en uno ni en otro caso pierdan dichas mercancías su nacionalidad.

En reciprocidad, iguales ventajas serán concedidas en los puertos españoles que se designen en lo sucesivo á los buques y mercancias destinadas á puertos portugueses.

# ARTÍCULO 37.º

Los buques españoles que conduzcan mercancias también españolas de un puerto a otro de la Península, podrán tocar en Lisboa, Oporto, Figueira da Foz, Viana do Castello, par a dejar ó tomar carga, sin que dichas mercancias pierdan / su nacionalidad en el puerto español de desembarque, gozt indo de la misma facultad los buques portugueses en recipirocas y respectivas condiciones.

# ARTÍCULO 38.º

Los derechos de depósito, los de almacenaje y tod los los demas gastos serán en cada país los que respectivam ente establezca au legislación para los géneros depositados en las Aduanas.

Los minerales, las materias inflamables y demé a articulos que por cualquiera circunstancia no puedan recib free en los almacenes de los depósitos de Aduanas, gozaran de los beneficios del depósito si los interesados almacenan a sus expensas dichos articulos en locales adecuados y seg nros, que estarán bojo la vigilancia de la Aduana respectiva. En estacaso, por las mercancias así depositadas no se, pagara derecho de almacenaja.

cho de almacenaja.

Las mercancias no podrán permanecer e a depósito más tiempe del que señale la legislación de cada pais; y pasado este tiempo sin que se hubieran sacado del depósito, se procedera a su venta en los términos que detarmina la misma legislación respectiva.

#### SECCIÓN V

Disposiciones generales.

# ARTÍCULO 39.º

Las Lirenciones generales de Aduadas y los Administra-dores ó Jezes de las Aduanas de ambos países podrán comu-nicars e entere sí gratuitamente por las líneas telegráficas de sus Gebiernes y per las de les ferrocarriles cuando lo estimen necessario para el servicio.

Se comunicarán también reciprocamente las instrucciones circulares que dirijan á sus agentes, relativas al cumpli-

miento de este reglamento.

Adoptarán asimismo de común acuerdo las medidas oportunas para que el número de empleados de las Aduanas respectivas, así como también las horas de trabajo, estén, en cuanto sea posible, en relación con las necesidades debida-mente apreciadas del servicio de los ferrocarriles. Asegurarán la reexpedición de los viajeros y sus equi-pajes por el tren correspondiente en el plazo mínimo de una

Adoptarán igualmente las medidas para que el transbordo de las mercancías se efectúe en todos los casos en el plazo de veinticuatro horas.

#### ARTÍCULO 40.º

Cuando las Administraciones de los caminos de hierro de uno ú otro Estado no estén conformes en los diferentes puntos previstos en este reglamento ó en los medios de asegurar la continuación del servicio y de facilitar el comercio de tránsito, los dos Gobiernos intervendrán para disponer lo que juzguen necesario.

#### ARTÍCULO 41.º

Los Gobiernos de ambos países se obligan á alcanzar de las Compañías de ferrocarriles á que pertenezcan, en parte ó en tede, las líneas internacionales de tránsito, que en estas líneas no se pueda directa ni indirectamente impedir ni demorar el tránsito ni establecer tarifas que al mismo tránsito impongan condiciones desfavorables de competencia con las de otras líneas; obligándose igualmente ambos Gobiernos á hacer lo mismo en las líneas que pertenezcan al Estado.
Son consideradas, para el efecto del tránsito á través del

territorio de los dos países, líneas internacionales las que continuando en las fronteras de ambos sirvan para el transporte de mercancias y equipajes procedentes de uno de ellos ó de un tercer país, cualquiera que sea el país á que se destinen, ya transitan por la vía férrea continua, ya por los puertos de mar ligados á las vías férreas que cruzan la frontera.

#### ARTÍCULO 42.º

Para la fijación de las estaciones límites de las líneas in-ternacionales que aun no estuvieren designadas, la de las ex-tremidades de las líneas de las Aduanas que aun no están habilita das para el servicio de tránsito. y por último, para el completo cumplimiento de este reglamento en la parte que actualmente no osté en vigor, se fija el plazo de ocho meses, å contar del d(a) en que se aprueben por ambos Gobiernes las disposiciones del presente reglamento.

# ARTÍCULO 43.º

La administración de las Aduanas en cada país queda li-bre de abrir y reconocer los bultos y proceder á las otras for-malidades, ya en la frontera, ya á la salida de los puertos, en CASO de sospecha de france.
(L. S.) = EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.

(L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

# Apéndice 6.º

# REGLAMENTO DE POLICÍA COSTERA Y DE PESCA

# SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones aplicables à las aguas jurisdiccionales de cada país.

# ARTÍCULO 1.º

La policía costera y de pesca en las aguas jurisdiccionales de España y de Portugal quedará sujeta á las disposiciones siguientes:

# ARTÍCULO 2.º

Los limites dentro de los cuales el derecho general de pesca queda reservado exclusivamente á los pescadores sujetos á las jurisdicciones respectivas de las dos Naciones, se fijan en seis millas, contadas por fuera de la línea de bajamar de las mayores mareas.

Para les bahías cuya abertura no exceda de 10 millas, las seis millas se contarán á partir de una línea recta tirada de

una punta á la otra. Las millas mencionadas son millas geográficas de 60 al grado de latitud.

# ARTÍCULO 3.º

Cada uno de los Estados tendrá el derecho de reglamentar el ej rcicio de la pesca en sus respectivas costas marítimas hasta una distancia de seis millas de las mismes, límites dentro del cual solamente será permitido á los pescadores nacionales e jeneer esta industria.

Los des Estados convienen en que está prohibido el uso de parejos, muletas ú otros aparejos de efecto nocivo hasta la distancia de 12 milias, teniendo cada uno la facultad de hacer detener à los infractores hasta que se levante la res pectiva acta, debiend, sin embargo, mandarlos cotregar en el plazo de ocho días á la Autoridad competente del Reino vacino, á fin de que le wean aplicadas las penas establecidas en las leyes y reglamentos de su país.

# ARTÍCULO 4.º

Para el efecto de este reglamento, la separación de las aguas territoriales en las zonas marítimas adyacentes de los dos paísen sera demarcada:

a) En la barra del Guadiana, por una linea media entre

los dos meridianos indicados respectivamente por las Comisiones española y portuguesa que en 1887 fueron encargadas

de la demarcación de las referidas aguas.
b) En la barra del Miño, por el paralelo en que se pusieron de acuerdo las referidas Comisiones.

#### ARTÍCULO 5.º

La pesca en los ríos limítrofes Miño y Guadiana será como hasta aquí ejercida en común por españoles y portugueses, en conformidad de las disposiciones reglamentarias dictadas de acuerdo, en lo que respecta al río Miño, por el Capitán del puerto de Camiña y el Ayudante de Marina de la Guardia, y en lo que se refiere al río Guadiana, por el Capitán del puerto de Villa Real de San Antonio y el Ayudante de Marina de Ayamonte, sancionadas por los Gobiernos.

#### ARTÍCULO 6.º

Las embarcaciones de pesca de uno de los dos países no deberán acercarse á ningún punto de la costa del otro á me-nos distancia de las seis millas especificadas en el art. 2.°, excepto en las siguientes circunstancias, que serán consideradas como de fuerza mayor:

1.ª Cuando á causa del mal tiempo ó por averías manifies-

tas se hallen obligadas á buscar abrigo en los puertos del otro

país, fuera de los límites de pesca del suyo.

2.ª Cuando sean llevadas dentro de los límites establecidos para la pesca del otro país por vientos contrarios, por fuertes corrientes ó por otra causa independiente de la voluntad del patrón del barco.

3.ª Cuando estén obligadas á bordear á causa del viento

centrario para llegar al sitio adonde van á pescar, y cuando á consecuencia de la misma causa del viento ó de la marea contrarios no pudieren, sin invadir esa zona, continuar su cami-

no para dirigirse al sitio de la pesca ó regresar al puerto. Se exceptúan las parejas, muletas y otras embarcaciones que usen en la pesca aparejos nocivos, las cuales no podrán bordear dentre de la zona reservada á cada país.

Cuando haya absoluta necesidad de ganar al puerto más próximo del otro país para abastecerse.

Tampoco será considerada infracción a este artículo la presencia en las aguas jurisdiccionales de uno de los países de aparejos flotantes ó redes de rastreo pertenecientes á pescadores del otro cuando hayan sido impelidos por las corrientes o por los vientos, debiendo, sin embargo, sus dueños retirarlas en el más breve plazo pesible.

#### ARTÍCULO 7.º

Siempre que en razón de alguna de las circunstancias excepcionales indicadas en el artículo precedente, las embarca-ciones de pesca de una ú otra Nación se encuentren en el caso de navegar dentro de los límites definidos en los artículos 2.º Lo, deberán tener las velas largas cuando las circustancias lo permitan, y arborar una señal convencional.

Esta señal consistirá en una corneta roja con punta amarilla para las embarcaciones españolas, y blanca con punta azul para las portuguesas. La dimensión de esta corneta será de 0",50 de longitud por 0",15 de altura.

Cuando por causa del mal tiempo, de avería manifiesta ó

abastecimiento se hallen obligadas las embarcaciones á buscar abrigo en los puertos, darán aviso jamediatamente á la Au-toridad marítima de ellos, la cual apreciará la oportunidad de la detención.

Cuando las causas de la detención hayan sido reconocidas como válidas por dicha Autoridad, las embarcaciones de pesca disfrutarán de todas las facilidades concedidas á las de la Nación en que se encuentren, sea para su abastecimiento, para la venta de su pescado, pagando los derechos de Adua-nas, ó para las medidas sanitarias.

Los empleados de Aduanas tendrán la facultad de efectuar, á bordo de las embarcaciones en estas circunstancias, las visitas que prescriban sus reglamentos aduaneros, antes

que sea desembarcado ningún objeto. Mientras que estas embarcaciones se hallen dentro de los límites precitados, no ejercerán la pesca bajo ningún pretexto, y deberán salir de dichos límites tan pronto como lo permitan las circunstancias excepcionales que hayan motivado su entrada.

# ARTÍCULO 8.º

Los Comandantes de las embarcaciones guardacostas de ambas Naciones, como asimismo todos los agentes ú otros encargados de la policía de la pesca, apreciarán las causas de las infracciones de los reglamentos establecidos, que dentro de los limites respectivos de pesca cometan las embarcaciones pescadoras de los des países; y cuando no hallen estas infracciones justificadas, podrán detener ó hacer detener las embarcaciones delincuentes, y las conducirán ó harán conducir á un puerto de la Nación de los infractores para ser juzgados por los Tribunales a quienes compete conocer en el asunto.

# SECCIÓN II

Disposiciones aplicables en el mar que baña las costas de ambos países fuera de la zona de seis millas.

# ARTÍCULO 9.º

Todas las embarcaciones de pesca, así españolas como

portuguesas, estaván señaladas y numeradas. En España las embarcaciones de pesca pertenecientes á una misma Comandancia, y en Portugal las que correspon-dad á una misma Capitanía, deberán tener una misma serie

de números, precedidos de las letras iniciales de las Comandancias ó Capitanías respectivas.

# ARTÍCULO 10.º

Las letras y los números de que trata el artículo antecedente se colocarán en cada amura á 8 ó 10 centímetros debajo de la borda, pintados de blanco al óleo sobre fondo negro de una manera visible.

Las dimensiones de estas letras y números serán: para las embarcaciones de más de 15 teneladas, de 45 centímetros de altura y 6 centímetros de trazo, y para las embarcaciones de menos de 15 toneladas serán de 25 centímetros de altura por cuatro centimetros de trazo. Las mismas letras y números se colocarón igualmen le en cada lado de la vela mayor de la embarcación, pintados al óleo, de negro sobre las ve as blancas, y de blanco sobre las velas curtidas o negras. Estas letras y números tendrán una tercera parte mas de tamano que los colocados en la amura de la embarcación.

#### ARTÍCULO 11.º

Se colocarán sobre las boyas y flotadores principales de los instrumentos de pesca pertenecientes á cada embarcación la letra y número correspondientes á la misma, y lo mismo se practicará con los barcos, hierros, redes y en general, con todos los aparejos de pesca pertenecientes á la embarcación. Estas señales tendrán las dimensiones suficientes para ser fácilmente reconocidas.

Los propietarios de instrumentos de pesca podrán además marcarlos con los signos particulares que ellos estimen convenientes, de los cuales, para tener efecto según este reglamento, darán conocimiento á la Autoridad marítima local.

#### ARTÍCULO 12.º

Las letras y números de las embarcaciones de pesca, tanto españolas como portuguesas, serán consignadas en las matrículas ó en los roles de la tripulación de estas embarcaciones.

#### ARTÍCULO 13.º

Las matrículas ó roles de las embarcaciones de pesca expresarán los nombres del propietario y del maestre ó patrón.

# ARTÍCULO 14.º

Los maestres ó patronos de las embarcaciones de pesca de uno y otro país estarán obligados, siempre que para ello sean requeridos, á exhibir las respectivas matrículas ó roles de tripulación y demás papeles de á bordo á los Comandantes de los buques de guerra ó á sus Delegados, siempre que esté á la vista en esa ocasión el buque á que pertenecen.

#### ARTÍCULO 15.º

Se prohibe borrar, cubrir ú ocultar de cualquier manera que sea las letras y los números colocades en las embarcaciones ó en las velas cuando éstas estén sueltas.

#### ARTÍCULO 16.º

Las embarcaciones pescadoras de los dos países se ajustarán á las reglas generales adoptadas en cada uno de ellos respecto á luces para evitar abordajes.

#### ARTÍCULO 17.º

Se prohibe á toda embarcación que llegue á un lugar de esca colocarse ó echar sus aparejos de manera que molesten estorben de cualquier modo las embarcaciones que alli se encuentren ya ejerciendo la pesca.

#### ARTÍCULO 18.º

Queda prohibido á toda embarcación de pesca fondear desde la puesta á la salida del sol en los parajes dende se en-cuentren establecidas redes de deriva, fuera de los casos de accidentes fortuítos ó de fuerza mayor, lo cual deberá ser debidaments comprobado.

# ARTÍCULO 19.º

Cuando se reunan en un sitio de pesca unos barcos con cubiertas y otros que no la tengan, y vayan á calar á un tiempo redes de deriva, las calarán los últimos á barlovento de los primeros.

Si el calamento no fuera simultáneo y una embarcación con cubierta calase sus redes á barlovento de otra abierta que esté pescando, ó si una embarcación sin cubierta calase las suyas á sotavento de otra que la tenga y que se hallase ya pescando, la responsabilidad de las averías que resultase á los aparejos ó redes corresponde á los últimos que se hayan puesto á pescar, á menos que prueben que ha habido caso de fuerza mayor ó que la avería no fué culpa suya.

# ARTÍCULO 20.º

Nadie podrá amarrar ni aguentar su embarcación sobre las redes, boyas, flota dorcs ó cualquier objeto de los artes de pesca pertenecientes á otra embarcación.

# ARTÍCULO 21.º

Cuando los pescadores de artes de arrastre se encuentren á la vista de otros de redes de deriva ó palargres, ú otros de cordel, tomarán las medidas necesarias para evitas perjui-cios á los últimos En caso de daño, la responsabilidad corresponde á los pescadores de artes de arrastre, á menos que prueben haber sido por efecto de fuerza mayor, ó que la pérdida sufrida no es por culpa suya.

# Articulo 22.9 meseg cop wolled a

Se prohibe enganchar o levantar las redes, cuerdas, cordeles ó cualquier instrumento de pesca perteneciente á otro, bajo ningún pretexto, a no ser por causa de fuerza mayor.

# ARTÍCULO 23.º

Si un barco que pesque con aparejos ó cordeles los cruza con los de otra embarcación, no podrá el que levante los su-yos cortar los otros, á menos de fuerza mayor, y aun en este caso deberá anudar inmediatamente los cordeles que corte.

# ARTÍCULO 24.º

En el caso de enredarse redes, aparejos ó cordeles de dos ó más embarcaciones, no podrán los patrones cortar los que no sean suyos, á menos de consentimiento de las partes interesadas ó cuando haya riesgo, después de reconocida la im-posibilidad de sepa-arlos de otro modo, caso en que termina toda responsabilidad.

# ARTÍCULO 25.º

Se prohibe emplear cualquier instrumento o aparato o material que sirva exclusivamente para cortar ó destruir las redes. La existencia á bordo de estos utensilios ó materiales esta prohibida y será castigada, correspondiendo á cada Nación tomar las medidas necesarias para impedir el embarque de estos efectos.

El empleo de la dinamita ó de otro cualquier material ex-

plosivo queda prohibido en la pesca.

#### ARTÍCULO 26.º

El cumplimiento de las reglas concernientes á las luces y meñales, al rol de la tripulación, autorización de pescar y otros papeles de a bordo, las marcas y la numeración de las embarcaciones y de los instrumentos de pesca, así como lo concerniente al articolo anterior, incumbe, respecto á los pescadores de cada Nación, á la vigilancia exclusiva de sus agentes. Sin embargo, los encargados de vigilar la pesea en ambos países podran participar á las Autoridades del otro las infracciones de que tengan conocimiento cometidas per sus pescadores.

#### ARTÍCULO 27.º

Les embarcaciones guardacestas son las competentes para hacer constar les infracciones á las reglas prescritas para la colocación de les embarcaciones sobre el lugar de la Pesca y para todo to que concierne en general á estas operaciones, y particularmente los actos que puedan ocasionar damos, cualquiera que sea la nacionalidad de los pescadores que les cometieren; en su consecuencia, los Comandantes de dichas embarcaciones apreciarán las causas de dichas infracciones cometidas por los embarcaciones de pesca de las dos naciones, formerau samario, y si el caso fuera de tal grave-dad que así lo juzguen nacesario, conducirán á los delíncuentes y sus embarcaciones al puerto más cercano del país de éstes, para que manta de comprobados la contravención y el daño, tanto por las destraciones de las partes interesadas como por el testocació de las personas que hayan visto el

El sumario deberé ser firmedo por dos testigos y por el infractor, cuya figura debera ser reemplazada por la declara-sión de negativa, hacho en la lengua del guardacostas, y en él podrán hacer enclasquier declaraciones en la lengua del declarante, no solvacente los testigos, sino también el in-

#### ARTÍCULO 28.º

Cuando la infracción no sea de naturaleza grave, pero sin embargo, haya couesdo perjuicio á cualquier pescador, los Comandantes de los guardacestas podrán conciliar en la mar á los interesados e Bjar la indemuización que haya de pagar-se, si hay consectados de partes. En este caso, si una de las partes no taxiero cosibilidad de pagar inmediatamente, los Comendanas harau redactar y firmar á los interesados un acta por duplicado, en que se regule la indemnización que se haya de pagar. Uno de estos ejemplares quedará á bordo del guardacostas, y el otro se entregará al patrón que deba cobrar, con el fin de que en caso necesario pueda servirse de el ante les Tribunsten del deuder.

De no haber consectimiento de ambas partes, los Comandantes obrarán den arregio al art. 27.

#### ARTÍCULO 29.º

Cuando los pascadores de uno de los dos países pasaren á vias de becho contra los de la otra nacionalidad, ó les hobieren causado voluntariamente perjuicio ó pérdida, el conoci-miento de esos hechos será de la competencia de los Tribu-nales de la Nación a que pertenezcan los barcos delincuentes.

# SECCIÓN III

Disposiciones generales.

# ARTÍCULO 30.º

Toda embaresción de pesca ó cualquier objeto de su armamento, aparejos, redes, boyas, flotadores y demás instru-mentos propios de la insustria, encontrado ó recegido en la mar, dentro ó fuera de las Eguas jurisdiccionales, deberá ser remitido al Commudante de Marina si el objeto encontrado es conducido & España, o af Capitán del puerto si el objeto salvado es lievado & Portugal. El Comandante de Merina ó el Capitán del puerto, según el caso, devolverá los objetos salvados a mis propietarios o a las personas encargadas de representarios. at which your the wishing

# For Anticuro 31.9

Dichas Autoridades, con arreglo á la legislación de cada nno de los países, fijarán la indemnización que los propieta-rios deban pagar á los salvadores. Esta indemnización, que en ningún caso podes, pasar de la cuarta parte del valor que tengan en aquel momento los objetos salvados, será pagada per los propiesarios.

# ARTÍCULO 32.º

Los objetos ani rados en la zona de las seis millas de la costa perteneceran a la Nación que allí tenga jurisdicción, en caso de que hadis lo reclame, ó cuando carezcan de señales suficientes para encontrar à sus propietarios.

Los que hayen sido recogidos en el mar común pertenecerán á la Nación del salvador, si no se puede descubrir el propietario.

# ARTÍCULO 33.º

Toda acción penal relativa á los delitos y faltes previstos por el presente aglamento prescribirá á los seis mases, con-tados desde el día en que haya tenido lugar el ha ho. Se ex-ceptuan las relativas á vias de hecho ó á los daños causados coluntariamente, que entrarán en el dominio de la ley general del Estado respectivo.

# ARTÍCULO 34.º

SOURCED.

-**8**/4 3-1-1-1 La zona de seis millas que se fija en el art. 2°, es únicamente aplicable para los efectos del presente reglamento.

# ARTÍCULO 35.º

La vigilancia y policía de la pesca será ejercida por embarcaciones partenecientes á la Marina militar de los dos

# ARTÍCULO 36.º

La resistencia a les prescripciones de los Comandantes de los buques encargades de la vigilancia y policía de la pesca ó á sus delegados, así como la desobediencia á cualesquiera órdenes ó requerimientos necesarios, á fin de que sex efectiva esa vigilancia y polícia, serán punibles como resistencia ó

desobediencia á la Autoridad del país á que pertenezca el delincuents.

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO. (L. S.)=Conde de Sao Miguel.

#### Medelo A.

CARTA DE LEGITIMACIÓN

PARA

#### VIAJEROS DE COMERCIO

PARA EL AÑO 18...

Sello del Bstado.

NÚM. DE LA CARTA...

#### PARA PORTUGAL

#### PORTADOR

(Nombre y apallido.)

(Lugar y facha.)

Sello de la Autori dad competente.

Título y firma de la Autoridad competente.

Se certifica por la presente que el portador de esta carta posee una.... (indicación de la industria ó del comercio) en.... bajo la razón social de..... es viajante al servicio de la casa.... en..... que posee una... (indicación de la industria y del comercio) en..... bajo la razón social de.....

Proponiéndose el portador de esta carta recoger y hacer compras en Portugal para esta casa y para las casas abajo designadas (designar el establecimiento comercial ó indusdicha casa está autorizada trial), se certifica que dichas casas están autorizadas para ejercer su industria (comercio) en el país y paga las contri-

SEÑAS DEL PORTADOR

buciones legales para el ejercicio de su comercio (industria).

Edad.... Estatura.... Pelo....

Señas particularss.....

Firma del portador.

contrast to hote at

(L. S.)=El Marqués de la Vega de Armijo. (L. S.)=Conde de Sao Miguel.

# Modelo II.

# CERTIFICADO DE ORIGEN

D..... (1) certifica que segun los documentos presen-esta estación este puerto de.... (4) .... (5) bultos.... (6) marca.... números..... de peso b uto de..... kilogramos, conteniendo.... (7), cuyas mercancías son producidas en este país y se destinan á seguir hasta la Aduana portuguesa de.... (8), consignadas á..... (9) para ser reexpedidas á D....... (10) **á....** (11).

(Fecha, firma y sello.)

(L. S)=Ec Marqués de la Vega de Armijo (L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

# PROTOCOLO FINAL

Los Pienipotenciarios abajo firmados, reunidos en el dia de la fecha para proceder à la firma del Tratado de comercio que antecede, han acordado las siguientes declaraciones, que formarán parte integrante del mismo Tratado.

# I .- En lo relativo al texto del Tratado.

Al art. 7.0—Queda expressmente consignado, con respecto á la navegación, que España disfrutará en Portugal, en el territorio de su Península y en los Archipiélagos de Madera y Azores, el tratemiento de que gozan las naciones con las cuales actualmente Portugal tiene Tratados y el que en lo fu-

Ciase de bultos.

Descripción genérica de las mercancias.

Nombre de la Adu na

Nombre del consignatario, si lo hay.

Nombre del destinatar o.

Nombre del lugar de des ino.

turo concediera á otros países. Después de espirar el Tratado de comercio y navegación entre Portugal y Suecia el día 10 de Junio de 1895, España no disfrutará las ventajas que ahora tienen por aquellos Tratados la República del Africa meridional y el Estado libre de Orange.

Al art. 17.º—A la mayor brevedad posible los dos Gobiernos nombrarán los respectivos comisionados que deban re-

dactar los Reglamentos especiales que son complemento de este Tratado, y cuyas bases estan incluídas en los Apéndices anejos al mismo, números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.

#### II.—En lo relativo à todas las tablas.

1.º La particula ex que antecede á la designación del nú-mero de «lgunas partidas de las tablas, significa que, además de los productos expresados á continuación de dicho número y que son objeto de trato especial, las partidas comprenden otros productos que quedan excluídos del régimen consolidado por las mismas tablas.

#### III.—En lo relativo à la tabla A.

Al núm. 9.º-La exención de derechos de la madera ordinaria en troncos ó pedazos con corteza ó desbastados al hacha, es sólo para la madera que desde Portugal se importe en

España. Las procedencias de España de este artículo, se su-jetarán al régimen establecido para el comercio marítimo. Al núm. 39.º—La franquicia es únicamente para las aguas minerales, naturalas da España y Portugal; justificandose el origen de uno ú otro país por las etiquetas ó marcas.

Al núm. 40.º—La exención de derechos del carbón mineral es sólo para el que desde España se importe en Portugal. Las procedencias de Portugal de dicho combustible se sujetarán al régimen establecido para el comercio marítimo.

#### IV.—En adición à la tabla B.

Queda declarado que el transporte de frutos de las propiedades divididas per la frontera sera reglamentado de común acuerdo per el Gobierno de los dos países, en la forma que mejor convenga a sus reciprocos intereses.

# V.—En lo relativo à las tablas C y D.

A los números 3.º y 229.—La marca consiste en un metro

A los números 349 y 293.—Para que las ostras de cría

para parques adeuden el derecho establecido, es preciso que cada 1.000 tengan el peso máximo de 22 kilogramos.

A los números 351 y 292.—Los pescados salados, ahumados ó secos (excepto el bacalao) procedentes de un tercer país, quedan sujetos en España y en Portugal al derecho de 2\$160 reis, 6 sean 12 pesetas por cada 100 kilogramos.

#### VI.-En lo relativo al apéndice 6.º

Al art. 4.º a.—Quada expresamente declarado que la línea marítima del Guadiana será fijada de común acuerdo en el plazo establecido por las notas cambiadas en esta fecha entre los dos Plenipotenciarios, sobre la base de que la línea media partirá del centro de la línea de la boca del río y des-cenderá en dirección á la unión de los canales de las dos ba-rras, de manera que tanto España como Portugal tengan aguas propiss para navegar. Desde este punto continuara con inclinación hacia el Sud Ocate, siguiendo la línea un curso de seis à 12 millas hasta tocar el último de los meridia-nos propuestos por los Comisarios españoles y desde allí hasta el extremo de las zonas.

Madrid 27 de Marzo de 1893.

(L. S.)—EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO,

(L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

Convenio entre los Gobiernos español y portugués adoptando los reglamentos para la ejecución del Tratado de Comercio entre España y Portugal, à que se refiere el art. 17 del mismo Tratado.

S. M. la Reina Regente de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, habiendo acordado adoptar, por medio de un Convenio, reglamentos especiales sobre el co-mercio por los caminos ordinarios de la frontera de tierra de ambos países, sobre el comercio por los ríos que sirven de límite a Portugal y España, sobre el comercio maritimo y sobre la vigilancia y represión de los contrabandos y defraudaciones, todo para cumplimiento del art. 17 del Tratado de 27 de Marzo de 1893, nombraron al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España: A. D. Segismundo Moret y Prendergast, Diputado a Cortes, Gran Cruz de Carlos III; de Santiago de Portugal; de Leopoldo de Austria; de San Mauricio y San Lazaro de Italia; del Aguila Roja de Alemania; del Dannebrog de Dinamarca; de la Legión de Honor de Francia; del Osmanié de Turquía; de la Orden Pia-na; de la Rosa del Brasil; de San Olaf de Suecia; del Aguila Blanca de Rusia; del León Noerlandés de Holanda; de la Co-rona de Wurtemberg; del Busto Libertador de Venezuela; Catedrático de la Universidad de Madrid, etc., etc.; su Ministro de Estado.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, A Enrique de Macedo Pereira Coutinho; Conde de Macedo, Grande del Reino, Ministro de Estado Honorario, Senador del Reino; Gran Cruz de la Orden de Nuestro Señor Jesus Cristo; Comendador de la de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa; Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de las de Isabel la Católica y del Mérito naval de España; condecorado con el Collar de la Orden del León Africano del Ratado independiente del Congo; Gran Cruz de la Orden de Pío IX; de las de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia; de la de Leopoldo de Bélgica; de la de Medjidié de Turquía; de la Estrella Polar de Suecia; de la Estrella dels Estado independiente del Congo; de la del Sol Naciente del, Japón; de la Redención de Liberia; Gran Oficial de Legión de Honor y Oficial de Instrucción pública de Francia; Cat edrático de la Escuela Polité nica de Lisboa, del Consejo de S. M. Fidelisima, etc., etc., su Enviado Ex raordinario y Ministro Plenipotenciario carca de S. M. C.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respecti-

vos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones de los cuatro re-

glamentos siguientes:

Nombre de la Autoridad que expide el documento. Nombre del productor o comerciante.

Nombre de la estación del ferrocarril ó del puerto.

Número de bu tos.

Ι

# REGLAMENTO PARA EL COMERCIO TERRESTRE

#### POR LOS CAMINOS ORDINARIOS

Artículo 1.º Las Direcciones generales de Aduanas de España y de Portugal, sus Delegados y Jefes en las Aduanas principales y subalternas, se prentarán mutuo y reciproco apo so para el mejor servicio del Estado y el desarrollo del connercio entre los dos países.

Bajo el nombre genérico de Aduanas se comprenden to-due las oficinas de despacho de mercancias sujetas al pago de derechos, no alterando la clasificación actual que en Portugal dienen las Delegaciones de Aduanas de Lisboa 6 de Oporto, mi impidiendo cualquier etra denominación que puedan reci-

kir en lo futuro. Art. 2.º Les Jefes de Aduanas de ambas fronteras corresponderán entre si de palabra ó por escrito siempre que lo creen necesario. Igual correspondencia podrán matener los Jejos de los Resguardos fiscales de los distritos fronterizos, dando conocimiento de esta correspondencia, cuando las circunstancias lo permitieren, á las respectivas Aduanas princi-

También mantendrán igual correspondencia con los Cónsules y Agentes consulares del otro país acreditados en su distrito.

Art. S.º Dichas comunicaciones entre las Aduanas podrán hacerse por medio del telégrafo oficial, cuyo servicio se desempeñará gratuitamente en los dos países.

Donde no haya telégrafo y el interés del servicio lo recla-me, se podrá establecer una línea telefónica, cuyo gasto de instalación y entretenimiento correrá á cuenta de los dos Go-

También podrán ligarse por líneas telefónicas los puestos

fiscales de une y otro país cuando se juzgue necesario.

La correspondencia enviada por el correo que se cambie entre las Aduanas de los dos países, disfrutará de franquicia recipeca, siempre que vaya autorizada con el sello de la Aduana expedidora.

Las disposiciones de este artículo son aplicables á los Je-

fes de los Resguardos de uno y otro país.
Art. 4.º Les Aduanas terrestres de los dos países quedarán establecidas y se corresponderan en los lugares aiguientes:

#### EN ESPAÑA

Túy.

Valenca do Minho. La Fregeneda. Fuentes de Oñoro. Barca de Alva. Valencia de Alcántara. Sever.

Bad sjoz. Verin. Alcanices. Herrera de Alcántara. Fermoselle. Alberguería. Aldea del Obispo. Barba de Puerco. Alcantara Valverde del Fresno. Zarza la Mayor. La Codosera. Paimogo. Encinasola.

Villar Formoso. Beira. Elvas. Villa Verde. Quintanilha.

Bemposta. Aldes da Ponte. Lagorça. Escarigo. Segura e Resmaninhal. Penha García. Salvaterra do Extremo. Alegrete. Corte do Pinto.

EN PORTUGAL

Art. 5.º Además de las anteriores Aduanas y puntos habilitados, existirán en la frontera de los dos países puestos fijos de fiscalización y vigilancia, cubiertos en Portugal por guardias hacales y en España por Carabineros.

Estos puestos deberán situarse en lo posible junto a la

Barrancos.

frontera y colocarse unos enfrente de otros, atendiendo á las

condiciones del espacio interme dio.

A principios de cada año las dos Direcciones generales de Aduanas se transmitirán mutuamente las listas de los pues-tos existentes en su frontera, clándose además oportunamente noticia de las variaciones que resuelvan introducir en este servicio: igualmente se comunicarán copia de las instrucciones que circularen para la ejecución de este regla-

Art. 6.º Las habilitaciones de las Aduanas señaladas en el art. 4.º serán comunes á los dos países y se dividirán en tres clases, con arreglo á las facultadas aiguientes:

# Habilitaciones de 1.ª clase.

1.º A la importación.—Para importar todas las mercancías cuya introducción no esté prohibida en su propio país.

2.º A la exportación.—Para exportar todas las mercancias cuya introducción no esté prohibida en el país vecino. Al transito.—Para autorizar el de todas las mercan-

cías no prohibidas respectivamente en los dos países. renar terreste:

# EN ESPAÑA

EN PORTUGAL

Túy. La Fregeneda. Fuentes de Oñoro. Valencia de Alcantara. Badajoz.

Valenca do Minho. Barca de Alva. Villar Formoso. Beira. Elvas.

# Habilitaciones de 2.ª clase.

1.º A la importación.—Para importar las mercancías siguientes: Vidrio ordinario en botellas.

Barro obrado y loza ordinaria. Hierro forjado y acero en instrumentos agrícolas.

Azufre.

Sulfato de cobre. Jabón.

Cáñamo y lino en rama y rastrillo. Lanas sucias ó lavadas.

Cerdes, pelos y crines. Papel de fumar. Duelas.

Madera ordinaria en tablas y vigas, en instrumentos agricolas y en obras de carpintería.

Pipería armada y sin armar. Carbon vegetal.

Corcho de todas clases y tapones.

Aros y fisjes de madera y hierro para pipería.

Enea, crin vegetal, junco, mimbre, esparto, paja, palma y otras materias vegetales análogas.

Cuercs y pieles en bruto. Calzado.

Artículos de talabartería. Sebo.

Abonos artificiales.

Tripas. Descojos animales sin manufacturar.

Carros de transporte sin muelles y carretillas.

Manteca. Cereales, excepto el trigo y su harina. Legumbres, tubérculos y farináceos.

Frutes frescas y secas. Aceite. Vino.

Vinagre.

Chocolate.

Queso. Pimentón molido y sin moler.

Sombreres. Seda en capullo. Trapos viejos.

Conservas en vinagre y en salmuera.

Aguas minerales. Madera en troncos.

Carbón mineral. 2.º A la exportación.—Para exportar las mismas mercancías anteriormente señaladas.

Al tránsito. - Queda prohibido. Tendrán la habilitación de segunda clase para el comercio

EN ESPAÑA

EN PORTUGAL

Verin. Alcañices. Herrera de Alcántara. Villa Verde. Quintanilha.

#### Habilitaciones de 3.ª clase.

1.º A la importación.—Para importar las mismas mercancías que las Aduanas de segunda clase, exceptuando las siguientes:

Calzado.

Artículos de talabartería.

Abonos artificiales. Manteca.

Som breros.

Seda en capullo.

2.º A la exportación.—Para exportar las mismas mercancías autorizadas para la importación.

Al tránsito.—Queda prohibido.

Tendrán la habilitación de tercera clase para el comercio

# EN ESPAÑA

Fermoselle.

Alberguería. Aldea del Obispo. Barba del Puerco. Alcantara. Valverde del Fresno.

Zarza la Mayor. La Codesers. Paimogo Encinasola.

Bemposta. Aldeia da Ponte. Lagosça. Escarigo. Rosmaninhal é Segura. Penha García Salvaterra do Extremo. Alegrete. Corte do Pinto.

EN PORTUGAL

Art. 7.º La habilitación de primera clase en las Aduanas terrestres servica solo para las merca cías que se exporten, importen ó transiten por ferrocarril. Para el comercio por los caminos ordinarios, estas Aduanas solo podrán autorizar el movimiento de las mercancías comprendidas en la lista de la habilitación de segunda clase.

Art. 8.º Sin perjuicio de las restricciones antes señaladas, las Aduanas mencionadas en el art. 4.º de este reglamento podrán despachar los efectos nuevos de uso personal y las mercancias no denominadas de cualquier clase que por los caminos ordinarios lleven los visjeros y cuya respectiva exportación é imp ortación no estén prohibidas, siempre que dichos efectos ni tevos y mercancias no excedan por cada visjero de la cant idad que suponga el pago de los siguientes derechos de intro ducción en las Aduanas del país de entrada:

BN ESPAÑA	EN PORTUGAI		
Pesetas.	Reis.		
250	45.000		
150	27.000		
80	14.400		
	250 150		

Art. 9.º La exportación de mercancias no mencionadas en tas tables A y B del Trate wlo de comercio, se efectuará en las Adusnas fronterizas de la manera siguiente:

1.º El exportador presenta ma las mercancias en la Aduana de salida y hará la declarac con verbal o escrita, segúa los reglamentos de cada pais, de su velase, cantidad y valor.
2.º Si estas mercancías pu dieran ser admitidas en la

Aduana de destino, el funcionari o competente de la Aduana de salida autorizará el despacho : eg un sus reglamentos; pero expidiendo un talon conforme el t modelo A; además percitairá los derechos ó gastos á que hub tere lugar.

3.º Dicho funcionario podrá ve. Micar la exactitud de la declaración, examinando el conteni. to de los bultos, cuando lo juzgue necesario para los intereses y del Estado.

El talón a que se refiere el nún t. 2 será entregado al conductor de la mercancía para que le sirva de guía hasta la llegada al primer puesto fiscal del país fronterizo.

5.º Los libros talonarios tendrán un número fijo de folios

y serán timbrados, numerados, autorizac los y distribuídos á las Aduanas por las Autoridades su veriores correspondientes. Art. 10. La importación de mercancias no mencionadas

en las tablas A y B del Tratado de comercio, se efectuará en las Aduanas fronterizas de la manera siguiente: 1.º El importador, siguiendo el camico que una el último puesto fiscal de procedencia con el primero de destino, pre-sentará en este puesto fiscal el talón guía á que se refiere el

número 2 del artículo anterior.

2.º Si este puesto fiscal fuera el de la Aduana ó estuviera muy próximo á ella, no será preciso que se acompañe á la mercancia, vigilándose sólo al importador para que vaya di-

rectamente al lugar del despacho.

3.º En caso contrario, las Autoridades del Resguardo tomarán las medides necesarias para que las mercancias liguen con seguridad á la Aduana de despacho.

4.º El talón-guía, entregado á la Aduana de entrada por lacorductor de las mercancias servirá como declaración de

el conductor de las mercancias, servirá somo declaración de importación y base del despacho.

5.º Si al reconocerse las mercancías aparecieran algunas para cuya admisión no esté habilitada la Aduana de destino, ésta deberá detenerlas, y participará el hecho á quien corresponda, á tenor de lo dispuesto en el reglamento de vigilancia. 6.º El despacho de las mercancías importadas se hará según los reglamentos de cada país.
7.º Los despachos de importación serán numerados, tim-

brados, rubricados y distribuídos en la forma establecida por el núm. 5.º del artículo anterior.

Los talones de procedencia expedidos por la Aduana exportadora, servirán de comprobante á los despachos de importación: si en los documentos hubiera diferencia sobre la nomenclatura ó las cantidades de las mercancías, se anotará en el talón de exportación, siempre que esta diferencia no acuse un fraude, pues en tal caso deberá procederse según lo ordenado en el reglamento de vigilancia.

Art. 11. Les Aduanas de salida enviaran semanalmente avisos talonarios de expedición (modelo B) á las Aduanas de destino, y estas acusarán en seguida el recibo con el talón número 2.

Cuando se notaren diferencias entre los avisos de salida y los recibos de llegada de una misma expedición, ó cuando no llegare à su destino una expedición salida del otro país, las Aduanas correspondientes procederán á hacer las aveririguaciones necesarias, poniendo el hecho en conocimiento de las Aduanas principales.

Art. 12. La salida y entrada por los caminos ordinarios de las mercancias enumeradas en la tabla A del Tratado de Comercio, se efectuará, no sólo por las Aduanas y puntos de despacho, sino también por los puestos fijos del Resguardo fronterizo y por las vías de comunicación que ligan directa-

mente los de salída con los de entrada.

Quedan exceptuados la madera, el carbón y las aguas minerales, cuyo despacho se ajustará à lo dispuesto en el articu-lo 16 de este reglamento. Los puestos fijos del Resguardo à que se refiere este ar-

tículo constan en los apéndices I y II.

Art. 13. A la salida de las mercancías contenidas en la tabla A sólo se cumplirán las prescripciones siguientes:

1.ª Presentadas dichas mercancías en el lugar correspon-

1. Presentadas dichas mercancias en el lugar correspondiente de salida (Aduana, punto de despacho 6 puesto del Resguardo). y recibida la declaración verbai del conductor sobre la cantidad, la clase y el valor de las mismas, el Jefe del puesto aduanero 6 Fiscal llenará una hoja del libro talonario (modelo C) y entregará al conductor el tyrcer talón.

2.ª Por este servicio no se podrá exigir al exportador cantidad alguna ni aun á título de sello, del cual se eximen aquallos despumentos.

aquellos documentos.

3.ª Si ocurrieren dudas acerca de la exactitud de la de-

claración, podrán reconocerse los bultos y mercancias.

4.ª El talón matriz quedará como registro en el lugar
donde se verifique el despacho. 5.ª El segundo talón servirá de documento para la esta-

dística, debiendo ser enviado á la Aduana que reuna los datos. Art. 14. A la entrada de las mercancias á que se refieren

los des artícules anteriores se observarán únicamente las prescripciones que siguen: 1.ª El conductor de las mercancias las presentará en el punto de destino, ya sea Aduana, punto de despacho ó pues-to del Resguardo, y entregará el documento que le fué dado por la Autoridad expedidora.

2.ª Comprobada la exactitud, puede el conductor internarse en el país y seguir para su destino sin satisfacer dere-

chos, emolumentos ni importe de sellos de ninguna clase.
3.ª El Jefa del lugar de entrada recogerá el documento de procedencia, que enviará luego á la Aduana correspondiente

para que sirva de dato estadistico.

4.ª En cada lugar de entrada se registrarán además las mercancias importadas para que consten las operaciones verificadas (modelo D).

Art. 15. La entrada y salida de pan hasta tres kiicgramos en expedición se hará sin documento alguno y con entera libertad por todos los puntos en que haya puestos del Resguardo.

Quada declarado que el impuesto sebre el pescado en Portugal se halla comprendido por todos los efectos en el art. 3.º del Tratado. Las carnes frescas en cantidad hasta tres kilogramos,

aunque sean libres de dereches de importación, adeudaran, no obstante, en Portugal, el impuesto denominado real de A su vez se percibirán en España sobre estos artículos los impuestos de consumo establecidos actualmente ó que se es-

tablezcan. Art. 16. El carbón mineral que se importe en Portugal será libre de derechos, y sólo podrá ser recibido por las Aduanas que tengan la oportuna habilitación con las referidas for-

malidades. La madera ordinaria en tronccs ó pedazos de cualquier dimensión, con corteza ó desbastados al hacha, aserrados 6 no en sus extremidades, se importuran en España libres de derechos por las Aduanas habilitadas para la introducción de dicha mercancia, con las formalidades impuestas por los

articules anteriores. Las aguas minerales se admitirán en los dos peises con franquicia de derechos sólo por las Advanas habilitadas al efecto y con las referidas formalidades, s.n más justificación de origen que las ctiquetas ó marcas que lleven los envases o botellas.

Art. 17. El comercio de tránsito, por los caminos ordicarios, de productos sujetos al pago de derechos, podrá efec-uarse cuando las necesidades mercantiles lo exjan y las ondiciones topográficas lo permitan, median te previo scuerd o de las Direcciones generales de Aduanas de los dos países, b. sjo las siguientes restricciones:

1.ª No padrán despacharse de transito por las Aduanas ten restres sino las mercancías para cuyo de spacho de consu-mo testén habilitadas dichas Aduanas. 2 a Se aplicarán á este comercio, en lo que sean pertinen-

las disposiciones y formalidades contenidas en el reglamei ito, de transito que forma el apéndice 5.º del Tratado de com ercio. Souforme á lo dispuesto por la tabla B del Tratado de co-

sio, podrán circular con franquicia temporal por la fronmerc terrestre de ambos países: tera

Los aperes de labranza partenecientes á los labradores tengan ó cultiven propiedades dentro de una zor a de cia-

co kilómetros á cada lado de la frontera y que muden de re-

sidencia de uno á otro país, también dentro de dicha zona.

2.º Los aperos de labranza, los carros de transporte y los arrecs de éstes ó de caballerías que se envien temporalmente para cultivar dichas propiedades ó para transportar sus productos agricolas.

3.º Los coches y demás vehículos que se dediquen al

transporte de viajeros y mercancias entre los dos países. Art. 19. Pera obtener estas franquicias los interesados presentarán un certificado de residencia é identidad expedido por las Autoridades municipales, en vista del cual los Jefes de Aduanas, puestos de despacho ó puntos fiscales del país de residencia de los interesados les expedirán un pase conforme al modelo E anejo  $\hat{\mathbf{a}}$  este reglamento.

Est s pases de salida tendrén el valor de pases de entra-da en el país de destino, después de registrados en el primer puesto de despacho ó fiscal de entrada, haciendose dicho re-

gistro en un libro conforme al modelo F.

Cuando estos pases ó licencias hayan sido registrados una sola vez en el país de entrada, serán valederos y autorizarán la libre circulación durante el plazo que se les haya señalado, que nunca podrá exceder de seis meses.

Las Aduanas, puntos habilitados y Resguardos fiscales, podrán marcar á la salida los objetos que sean susceptibles de ello para comprobar su reimportación, y á la entrada para comprobar su reexportación.

La expedición de los pases será absolutamente gratuíta.

Art. 20. Serán admitidos con franquicia temporal los sacos de tejidos ordinarios vacios y la pipería de madera vacía, que lleguen del país fronterizo, para reexportarlas al mismo llepos con productos del país que concedió esta franquicia.

Se podrán también reimportar libremente los sacos de tejidos ordinarios vacíos y la pipería de madera vacía, cuando se justifique que estos envases salieron anteriormente llenos para el país fronterizo, con productos del propio país.

Las admisiones temporales y las reimportaciones de los

mencionados envases se efectuarán úpicamente por las Adua nas ó puntos de despacho por donde se hiciere la respectiva reexportación ó se hubiere hecho la exportación anterior.

Los permisos (modelo G) para estas admisiones temporales y reimportaciones serán expedidos por la Adusna de salida y registrados en la entrada, según el modelo H. El conductor prestará fianza 6 depositará una cantidad

igual á la suma de los derechos de importación correspondientes, que le será cancelada ó devuelta al efectuarse la reexportación de los envases.

El plazo para realizar la reexportación que fijen las Aduanas no excederá de tres meses, pero podrá ser prorrogado por las respectivas Direcciones generales de Aduanas, cuando existan motivos que justifiquen la prorroga.

Los permisos á que se refiere este artículo serán absolu-

tamente gratuitos.

Art. 21. Las exportaciones temporales de un país y las admisienes temporales del otro, así como las reexportaciones de las mercancias admitidas temporalmente en uno de los dos países y las correspondientes reimportaciones en el otro, cuando se refieran á productos ó mercancias que no se hallen comprendidos en la tabla B se sujetarán á lo dispuesto por regla general para la importación y la exportación tomándose siempre nota en el correspondiente registro de las señales externas y características de los objetos exportados para confrontarlos á su reimportación.

Art. 22. El despacho en las Aduanas terrestres y sus respectivos puntos habilitados se efectuará en las horas si-guientes del meridiano de la localidad.

Para la importación, desde las ocho de la mañana hasta el mediodía, y desde las dos de la tarde hasta la puesta

Para la exportación, desde las ocho de la mañana hasta el mediodía, y desde las des de la tarde hasta la hora en que hava posibilidad de que la mercancía llegue á la Aduana del destino antes de la puesta del sol.

En cada una de las Aduanas y respectivos puntos habilitados se fijará un aviso expresando las horas establecidas

para el despacho de exportación. En casos particulares podrán variarse estas horas mediante previo acuerdo de los Jefes de las Aduanas principales.

El despacho en los dos puestos aduaneros establecidos en los extremos del puente internacional del río Miño, empeza-

rá á la salida del sol y terminará dos horas después de puesto. A este efecto, dicho puente internacional se iluminara por cuenta de los dos Gobiernos.

Art. 23. Los productos exentos de derechos por las tablas A y B del Tratado, podrán circular libremente por los puestos fiscales de la frontesa, desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 24. Los súbditos de cada uno de los dos países podrán hacer uso, bajo las mismas condiciones y pagando los mismos derechos y peajes que los nacionales, de las carretaras, caminos, canales, exclusas, vados, puentes y demás me-dios que faciliten las comunicaciones terrestres, en tanto que sean de uso público, aunque los administre el Estado, los Municipios o los particulares.

Art. 25. Los operarios de todas clases que de uno de los dos países pasen al otro para ejercer su oficio, podrán entrar libremente sus instrumentos de trabajo usados, debiendo para este efecto presentar dichos instrumentos en la Adua-na de salida, y traer un documento (gratuito), visa o por ésta, justificando la identidad de su persona y del oficio que

tengan.
Art. 26. Cuando una propiedad rústica, sin solución de continuidad, se componga de terrenos de los cuales una par-te se halle situada en territorio español y otra parte en territorio portugués, los frutes y productes de la parte de propie-dad situada en un país podrán ser recogidos con franquicia de derechos en los almacenes, bodegas ó casas de labor de la

parte de la propiedad situada en el otro país.

Para obtener dicha franquicia, los dueños ó cultivadores de tales propiedades deberán justificar la existencia de las propiedades en las anteriores condiciones por medio de certificados expedidos por las competentes Autoridades de los dos países, y además harán constar por medio de otro certificado de la municipalidad correspondiente la cantidad y calidad aproximadas de los productos que han de obtener y la extensión también aproximada del terreno.

Estos certificados serán presentados con un mes de anticipación, antes de recogerse las cosechas, á la Aduana de la región á la cual se pretenda transportar dichos productos, pidiendo licencia para su introducción.

Art. 27. El transporte de dichos productos agrícolas á

I través de la línea de la frontera, solo podrá hacerse durante los primeros quince días inmediatos á la recolección de la co-secha, nunca de noche, y previa declaración ante la Autori-dad aduanera ó fiscal más próxima, la cual señalará en dicha licencia los días fijos en que deberá efectuarse el transporte.

Art. 28. Las casas, almasenes y bodegas á que se refiere el art. 26, quedan sujetas á la vigilancia especial de las Autoridades fiscales del país donde estén situadas, las cuales podrán reconocerlas y proceder contra el delincuente en caso de probarse alguna introducción fraudulenta.

Art. 29. Los dusños ó colonos de propiedades frontarizas que estén en las condiciones antes señaladas podrán transportar desde el país donde tengan la casa de labor á la parte de tierras situadas en el otro país los artículos siguientes, con libertad de derechos, y en la cantidad que sea necessaria

para los cultivos: 1.º Semillas.

2.º Aperos agrícolas.
3.º Plantas.
4.º Comida para la alimentación diaria de los obreros dedicados á dichos trabajos agrícolas.

El transporte de estos objetos deberá ser precedido de una licencia especial para cada caso, cumpliéndose le prescrito en los artículos 26 y 27.

Art. 30. Mientras no se celebre entre España y Portugal un convenio para evitar la propagación de epizoctias, los Gobiernos de ambos países se obligan á participarse reciprocamente la existencia, en sus respectivos territorios, de enfermadades contagiosas en sus ganados, indicando la clasa de la enfermadad y los puntos ó regiones invadidos, y se obli-gan también á ordanar á sus Aduanas que no den despacho de salida por la frontera á los ganados inficionados.

De esta manera el despacho de salida tendrá el valor de certificado de sanidad para que el ganado pueda ser admitido sin quedar sujeto á observación ni reconccimiento por vete-

rinarios en el país del destino.

Cuando el Gobierno del país á que sa destina el ganado, no obstante estas precauciones, tuviere fundado motivo para establecer el sistema de observación, reconocimiento ó la prohibición, lo participará inmediatamente al Gobierno del otre país, en el que se averiguarán los hechos y se dará aviso al cemercio per medio de los periódicos, y las oportunas ór-denes á las Aduanas.

Art. 31. Las Direcciones generales de Aduanas de los dos países, autorizadas por sus respectivos Gobiernos, podrán en todo tiempo y de común acuerdo alterar las habilitaciones que se conceden á todas las Aduanas de la frenters, y la documentación establecida para el despacho de mercancias de todas clases.

Igualmente podrán crear Aduanas nuevas y suprimir y cambiar la residencia de las fijadas en el art. 4.º

Las Aduanas y puntos habilitados que actualmente existen en ambos países, aunque omitidas en el art. 4.º, se mantendrán durante seis meses, después de la aprobación de este reglamento, con las habilitaciones de tercera clase á que se refiere la parte final del art. 6.º

En el mismo plazo de seis meses se ravisarán y publicarán de nuevo las listas de los puestos del Resguardo de la frontera, habilitados para la entrada y salida de los artículos libres

de derechos á que se refiere el art. 12.

# Modelo A.

(Articulo 9.º del reglamento para el comercio terrestre.)

# HOJA DE MERCANCIAS SUJETAS AL PAGO DE DERECHOS

En .... de .... de 189.....

Fol.

Desde la Aduana de ..... para la Aduana de .....

F.... conduce las mercancías siguientes:

	BULTOS	n a como como como mentro de como en esta de e La como esta de esta d	MERCANCIAS	N. C.
NÚMERO	SU CLASE	PESO BRUTO	CLASE	VALOR
			no in a construction of the construction of th	

Timbre de la efisina de salida y firma del Jefe. Nota de la entrada hecha en el puesto de resguardo á la llegada.

Notas de la Aduana de entrada: se han recibido las mercancías y han resultado conformes (en caso contrario se expresarán las diferencias); número del despacho de importación; fecha y firma del empleado que practique el servicio.

# Medelo B.

(Articulo 11 del reglamento para el comercio terrestre.)

PRIMER TALON

# AVISO DE SALIDA

La Aduana de	participa á la Aduana de	que desde el día	. de se han	expedido para es	a Aduana las hoj	as siguientes de m	ercancias sujetas al	pago de derechos:

	número de las hojas	FRCHA		35. 41. 31.		CONI	DUCTOR	100 100 100 100 100 100 100 100 100 100	1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -			•
				Aug.				Mary No. 20 No.		1 149 - 120 - 120	124 186 170 180	Va.
10	#		SEGUNDO TALÓN		1 (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1						. 2	
ï	La Aduana de ha recibi	do de la Aduana de las mercancías á que		Total Kes Sistem Mari	es nome to see §	dia has	ta el día	(2007) (2008) (2008) (2008) (2008) (2008) (2008) (2008)			pi in 1963 Sent 3-94 Company	
A 4.6 ( 15 m)	NÚMERO DE LAS HOJAS	FECHA				CONI	DUCTOR.	6.4 6.4 6.5 7.3 7.3 7.4		189	663 663 753 513 813 - 1	<b>7</b> :
i.				\$ \$		<b>5.</b>		(12.5) (1.5) (1.5)				

Modelo C		IMPORTACIÓN EN (a)	TERCER TALÓN		Folio	Punto de procedencia de los productos Punto de destino de los productos	D. A. A. exporta los productos siguientes:	VALOR (s)  En gruarismo.  En letra.  CLASE Ó CALIDAD DE LOS PRODUCTOS  Pesotás.	Aduana de 189 de 189 (Gratis.)  Puesto fiscal. de, á de 189 (Gratis.)  (Firma y sello.)  (a) Portugal ó España.  (b) La Aduana ó puesto del Resguardo de salida y de entrada consignarán el valor de la moneda de su respectivo país.
Modelo C	(ARTÍCULOS 13 Y 14 DEL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO TERRESTRE)	EXPORTACIÓN DE (a)	SEGUNDO TALÓN	de productes libres de derechos por el Tratado de Comercio entre España y Portugal.	Libro 1.° de 1889	Punto de procedencia de los productos  Punto de destino de los productos	D. A. A. experta los productos siguientes:	Unidad 6 peso de los productos.  En jetra.  GLASE Ó CALIDAD DE LOS PRODUCTOS SU VALI	Advana de de de 189  Puesto fiscal .
Modelo C	(ARTÍCULOS 13 Y 14 DEL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO TERRESTRE)	EXPORTACIÓN DE (a)	PRIMER TALÓN	de productos libres de derechos por el Tratado de Comercio entre España y Portugal.	Libro 1.º de 1889	Punto de procedencia de los productos Punto de destino de los productos	D. A. A. exports los productos signientes:	Unidad 6 peso de 12 productes.  En genarismo. En letra. CLASE 6 CALIDAD DE LOS PRODUCTOS SU. VALOR (9)	Aduana de, de, de de 189    Resto fiscal

#### Medelo D.

Articulo 14 del reglamento para el comercio terrestre.

# LIBRO DE REGISTRO DE LA ESTADÍSTICA DE ENTRADA

IMPORTACION DE PRODUCTOS LIBRES DE DERECHO POR EL TRATADO DE COMERCIO

Puntos de procedencia de los productos..... Número de la hoja del talón recibido.....

	IIDADES Ó PESOS smos, segun dicho talón.	NOMBRE, CLASE Ó CALIDAD DE LOS PRODUCTOS. SEGÚN EL MISMO TALON	DÍA EN QUE EL TALÓN á la Aduana princ	
A.s. X (C)	Navi Marin	SECTION SECTIO	ARROYDES TO SHARES	
Aduana	\$ de	. de 189	(Firma.)	
Puesto fisc	al) 	este de le la composition de la composition		
	ing ang yang tinggapapan ang ang ang ang tinggapapat aang binang pa	Articulo 19 del reglamento para el comercio terrestre.	nua na na la	
11 (35-42)(35-42) 11	orido) are of hibre oversomenselselselselselselselselselselselselsels	(TABLA B DEL TRATADO DE COMERCIO)	ed a ha Sastan of Businella ett	
		PERMISO PARA LA CIRCULACIÓN ENTRE PORTUGAL Y DE VEHÍCULOS, CABALLERÍAS DE CARGA Y APEROS DE LABRAI	ESPAÑA NZA	
		, parroquia, tiene permiso para la circulación de los signientes objetos en el plazo	the first of the second section of the second secon	
	Número en letra.	CLASE DE LOS OBJETOS	SEÑAS BS	PECIALES
	a kin Marka, kirili Marka, Ira K	ക്ക് സ്മീധാവം പ്രാഭ്യ ന്യൂത്തെ അംഗ പ്രിത്രത്തെന്നുന്നത്തെന്നും നിവാധ കാരത്തെ കേരുന്നത്തെന്ന് ആര് ആരം ഒന്ന് അന് പ്രതിന്ന് പ്രാഭ്യ നിത്രത്തെ അംഗ പ്രതിശ്രമ്മായില് പ്രതിന്നെ പ്രതിന്റെ പ്രതിന്റെ പ്രതിന്റെ പ്രതിന്റെ വര്ത്ത്ത്തെ പ്രതിന്ന് പ്രതിന്റെ	orreger (1904 - Orego 1990 - Orig George Colombia (1904 - Origania (1904 - Origania (1904 - Origania (1904 -	(1 197 /4 d 1 20 4 d d 1 20 4 d d
	Aduana (ó puesto habilita	ado, ó Resguardo) del Titt, en Tituto de la comissión de la co	mbre y firma.)	•
	Registrada la primera ent	rada en el correspondiente libro en de de 189	mbre y firma.)	
		Modelo F.		
a de Carrella	riginas kais utikoling d <b>) nin</b> ari <b>bik, ut</b> k 	TABLA B DEL TRATADO DE COMERCIO)	nais arthrolog fin att na halfantings more en	nak (ili kal) hili hasis
A some name and the solution of the solution o		TRO DE LAS LICENCIAS PARA LA CIRCULACION DE CARR CABALLERÍAS Y APEROS DE LABRANZA EXPEDIDAS EN EL PAÍS FRONTERIZO		e de grande en
		En de 189	THE CALCULATE AND A THE SECOND	
NÚMERO		CLASE DE LOS OBJETOS	Señales particul	ARES
Property of the state of the st			e Transport (1 and the Later Constitution of the Constitution of t	odnin oveni je Najve <b>sta:</b>

Expedida por la Aduana (ó puesto de despacho ó fiscal) de.... en.... de.... 189.... á favor de.... por el plazo de....

(Firma del empleado que hace el registro)

राजुनकार १५५५ १८६ महिक्कार्यकार <mark>१८, १</mark>८० १८० । सन्

51	57-3257
1	(10)
	2732
	<b>199</b>
<b>ത്</b>	POOF
7	分6%
ã,	(20) (2
n#	2025
공	经验
<b>ග්</b>	CONC
ပ	3
<u>o</u>	TO THE
ਹ ∤	RORRE
ជ	经验
<u> </u>	KODE
ઇ	7.87
<u>a</u>	THE PERSON NAMED IN
αğ	PONTE
el cuademo rubricado en sus hojas y el talon seran cuando se establezcan segun la legislacion de cada pais.	
o l	(CO) FL
_	TORS!
20	1
d	TOTAL CO
8	黄霉素
<b>5.9</b>	(30)
စ္က	PART.
w2	1 King
H	KOOKIG
స	多到劳
Ň	(35)
9	26826
ا ي	<b>经验</b>
<u> </u>	KODKE
20	<b>分</b> 项
•	(30)
<b>9</b>	PLARY.
uz	<b>林沙龙</b>
9	KONK
2	3
벑	1
3	PORTE
ပ်	言語
a l	CONT
ದ	DARD.
P	SE SE
ν <u>α</u>	FOOTE
d	资单等
Ö İ	(10)
7	20082
<b>13</b>	经验院
<b>7</b>	(60)
_	3
<b>P</b>	SEST CO
<u> </u>	RORRE
8	100 M
2	FLOSTE
4	7.7
22	1
<b>22</b>	KONFE
_	经验
9	(tal) [Te
<u> </u>	200
ㅂ	1
<u>ه</u> ا	KONKE
ပ္	35
Ĕ	(10))
片	2000
1	A STATE OF
	<b>FOOTE</b>
ă l	0.00
E	(20)
<del>岁</del>	PORPE
ă	N. S. S.
턵	CONTEC
9	2.80
<b>a</b>	35
	KONKO
:	<b>建設</b>
1	(CO)(C

	Alberto G	
	Articulo 20 del reglamento para el comercio terrestre.	
	LIESO, DE REGISTA LE STESSÉSEE DE FLATES DE FLATES DA	
De nace	ADUANA Ó PUNTO HABILITADO DE	
	Permiso de exportación temporal (sacos y pipería).	
Boliman (1985) (m. 1985) (m. 1986) (m. 1986)		
D. F., exporta tempora	almente los siguientes objetos (a) por la Aduana (ó puesto habilitado) de y que deben ser reimportados en el plazo de.	••••
Número	CLASE DE LOS OBJETOS SEÑAS E	
en letra.	CLASE DE LOS OBJETOS SENAS E	SPECIALES
osanon egin o eganga isa ekkelegi eksik o		e e e e e e e e e e e e e e e e e e e
(Eiran)	The second secon	+ x + , <b>M</b> LL ( X Y Y ) ( M ) .
Este mismo documento	o será valedero para los efectos de libre reimportación de dichos objetos en el plazo antes señalade. (Timbre, fecha y firma del Jefe de la Adu	( shilss ah susu
	All the state of t	Wardan I 32
	arthernot derivas of annual particular for the constant of the	
Se efectuó la admisión	temporal en de 189 Se han afianzado (6 depositado los derechos según anotación) en el libro correspondi (Timbre, fecha y firma del Jefe de la Adr	1 1 1 1 m
	PROMICO DADA LA CIDOTELACIÓN ENTRE DESTINAL. V	
He side presentede est	PERMISO PARA LA LA CIRCULACIÓN ENTRE PORTUCAL. Y  CA AL CALLER PORTUCAL. Y  CA AL CIRCULACIÓN ENTRE PORTUCAL. Y  CA AL CALLER PORTUCAL. Y  CALLER PORTUCA	
<del>-</del>		do lo que se anota
	it reste is to the height rel should be ablanced is it may externed and the configuration (Timbre, fecha y firma.)	
	aportación en la presente fecha, y se han comprobade las señas especiales.  (Timbre, fecha y firma.)	
(a) En este sitio se exp las mercancias; ó sin ellas	preserá si la reexportación de los envases se ha hecho con mercancías, en cuyo caso se citará el número del documento de s, y en tal caso no hay necesidad de más documento.	salida y la clase de
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
8 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Modelo H.	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
an inggree that the reason was a section who comparisoners	Articulo 20 del reglamento para el comercio terrestro, aggas, 13 (1887) del 2000 (2) xon (2).	
Carrier Bay 1896		
REGISTRO DI	E LAS IMPORTACIONES TEMPORALES DE SACOS Y PIPERÍA IMPORTADOS DEL PAÍS FRONTERIZO	8
American of most		as entrechenges i
	En de 189	
mitidos temporalmente los ob ser reexportados en el plazo e	ojetos que á continuación se expresan, que vinieron acompañados con documento modelo G, de la Aduana (ó puesto del res de y pertenecen á (1998 1860 1860 1971 1860 1871 ALBERT)	guardo) de com
		•
- 1	AUNHAD ROUNDE DE CLASE DE LOS BARGES EN ROTALOS DE CARRES PARTICIO DE CARRES PARTICION DE CARRES PARTICION DE CARRES DE CARREST DE C	ILARES
	######################################	Participation of the second of
	Barrer de 189 anna	
ala ing and had been been all and the second	CLARE DA LOS O VERTOS	ta sant megamatam sant tahun seriah megantitan tahun seriah sant sant sant sant sant sant sant sant
		CONTRACTOR OF THE STATE OF THE
- H		

(Firma del empleado.)

(Se verificó la reexportación en este día.)

(Fecha y firma del empleado) am is social and continues Do Actifa)

Nota.—A cada folio corresponde un decumento.

offense to a least (Se constant of )

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### **ELBSOCIOTATIA.**

#### SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sevo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los esmenterios de esta capital el dia 25 de Noviembre de 1894

Número de orden	REZ OR	Años de edad	XSTADO	erasipidación de la enfermedad.	CALLE  6 lugar del fallecimiente.		"神 <b>祖如</b> "	San Market Conference .	Años de edad	STARO.	GLASIFICACIÓE de la enfermedad.	6 lugar del fallecizionio.	OUSER AW GLOWER.
23 4 56 6 7 8 9 10 112 13 14 15 16 17 18	Idem	4 28 1 5 Feto. 1dem. 65 5 3 d. 54 76 70 32 60 9 m. 4 m. 1	P. Soltero. P. Casado. P. Casado. Idem. Vaudo. Soltero. Casado. P. Casado.	Escarlatina Hemorragia interna tifica Tuberculosis Tuberculosis Fuber. intestinal  Endocarditis crón.a Bronquitis aguda. Bronquitis capilar. Broncopneumonía. Catarro pulmonar. Neoplasia gástrica. Derrame seroso Meningoencefalitis. Meningitis aguda. Idem Hemiplegia	Piamonte, 22. Carretas, 15 y 17. Hospitai Provincial Santa Isabel, 33. Eraso, 9. Canillas, 31. San Bartolomé, 6. Sombrerete, 11. Hospital Provincial Topete, 13. Atocha, 117. Hospital de la Princesa. Hernán Cortés, 4. Reloj, 16. Costanilla San Pedro, 5. Almirante, 18. Hospital Provincial.		224 255 267 288 39 39 39 39 35 36 37 38 40 41	Varón. Idem	32 1 58 27 64 64 52 23 42 57 7 m. 39 75 1	Casado P Casada Soltera Soltera Lidem P Casada P Casada P Lidem Lidem P P P Casada P P Casada P P P Casada P P P Casada P P P P P P Casada P.	Ulceres Escarlatins. Fiebre adinámica. Tuberculosis. Idem Infección gangren. Endocarditis aguda Asistolia. Degener. grasosa. Laringitis. Broaquitis. Idem. Pulmonía. Gastroenteritis. Cirrosis hepática. Nefritis Rebland. cerebral. Eclampsia.	Cabeza, 38 Hospital Provincial Atocha, 65. Fuencarral, 80 Costanilla de San Juste, 1 Pseo de las Acasias, 7. Toledo, 29 y 31. Oriente, 5 Amaniel, 8. Hospital de la Princesa Duende Ayala, 7. Amparo, 52. Molino de Viento, 7 Orense. San Vicente, 7 Hospital Provincial Rosario, 5 Hospital Provincial San Bartolomé, 19	****
	Idem	3 m	₽	Ataque de alferecía	Leganitos, 38	<b>&gt;</b>		Idem	7 <del>5</del>	Soltera .	Senectud	Santa Bárbara, 4 Hospital Provincial	Þ.

L. C.	IIII E	Dane (
-------	--------	--------

The second secon	Varenes.	Hembras.	TOTAL
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	43/II/Odaws Grossy residence of the	AMERICAN STREET, STREE	THE SECURITY OF SALES SALES OF THE SALES
Enfermedades infecciosas y contagiosas	5	4	9
En el claustro materno	2	1	3
De la dentición	<b>XP</b>	<b>≫</b> ″	<b>&gt;</b>
Circulatorio	2	2	4
Respiratorio. Gástrico. Gónito urinario. Locomotor.	. 5	4	9
Gástrico	2	2	4
Génite urinario	*	1	1
2 / Locomotor	5	3	8
\ Usrebro-⊌spinai	>	>	>
Demás enfermedades	2	3	5
Muerte violenta	>	>	>
	MANAGEMENT OF A STATE OF THE ST	APPLICATION OF THORSE SHAPE IN	-
Total de inaumaciones	23	20	43

Madrid 26 de Noviembre de 1894. El Suprecretario, D. A. Castrillo.

# MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

# Bellas Artes.

Esta Dirección general hace público, á los efectos del artículo 8.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, que el Tribunal de oposiciones á la Ayudantía numeraria de la clase de Dibujo lineal y de adorno, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Zaragoza, ha quedado definitivamente nombrado en la siguiente forma: Presidente. Ilmo. Sr. D. Baldomero Gonzáiez Valledor,

Consejero de Instrucción pública.

Vocales, D. Dionisio Lasuen, D. Manuel Criado, D. Ricardo Navarrets, D. Mariano Belmas, D. Pelayo Quintero y Don Miguel Mathet.

Suplentes, D. Francisco Iñíguez y D. Ricardo Vellver.
Los opositores á la mencionada Ayudántía son: D. Mariano Cerezo, D. Pedro Faure y Broto, D. Enríque Vinau y Lalaguna, D. Mariano del Soto y Plaza y D. Antonio Vila y Burrapret, les cuales han presentado en tiempo hábil todos los documentos exigidos en la convocatoria.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—El Director general,

E. Vincenti.

Esta Dirección general hace público, a los efectos del artículo 8.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Dibujo lineal y de adorno, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz, ha quedado definitivamente nombrado en la siguiente

Presidente, Exemo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero

de Instrucción pública. Vocales, D. Ernesto González, D. Pablo Gonzalvo, Don José María Oliver, D. Plácido Francés, D. Alejando Ferrant y D. José Jarnelo.

Suplentes, D. Marcos Hiraldez de Acosta y D. Eugenio Alvarez Dumont.

Los opositores son: D. Pelayo Quintero y Atauri, D. Luis Estrugo, D. Angel Hernández Mohedano, D. Antonio Alberto Mundarte, D. Antonio Casanañas y González, D. Eulalio Fernández Hidalgo. D. José Rodríguez y Salgado, D. Francisco de A. Escudé, D. Antonio Vila y Burrapret, D. Tomás Ortega y Ramos, D. Ramiro Leza y Agosto, D. Jenaro Leal y Conde, D. Alberto Albiñana y Chicote, D. Rélix Iturralde y López y D. Diego Marín y López, los cuales han presentado en tiempo hébil los documentos exigidos en la convocatoria.

Madrid 26 de Noviembre de 1894. El Director general,

E. Vincenti.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su no mbre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aceptar (1 donativo que con destino a ese establecimiento ha hecho la Excelentísima Señora Marquesa Viuda de Cabriñana, de 30 cuadros de varios autores distinguidos, disponiendo al propi o tiempo que se le den les gracies por su generose desprende miento. Es asimismo la voluntad de S. M. que al exponer si público los citades cuadros se haga constar el nombre de la do

De orden del Sr. Ministro lo digo & V. E. para su con ocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1894. = El Director general, Eduardo Vincenti.-Sr. Director del Museo Nacional de Pintura y

# Dirección general de Agricultura, Industria y Comercie.

Resultando vacante una plaza de Ayudante cuarto del servicio agrenómico, dotada con el sueldo anual de 1.500 pese-tas, en virtud de lo que dispone la Real orden de fecha 5 de Mayo del año anterior, esta Dirección general hace saber que los Peritos agrícolas que figuren en el escalatón de la clase, aprobado en 22 de Mayo último y publicado en la GACETA DE Madrid del 10 de Junio siguiente, pueden solicitaria en el plazo improrregable de veinte días, a contar desde la publicación del presente anuncio en la referida GACETA DE MA-DRID; entendiéndose que la plaza mencionada será provista en el más autiguo de los que la soliciten.

Madrid 26 de Noviembre de 1894 .= El Director general,

Primitivo M. Sagasta.

#### Dirección general del Instituto Geográfico y Estadistico.

En vista de lo dispuesto por Real orden de 20 de Octubre próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 15 de Enero de 1895, á las tres de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro de 50 resmas de papel, necesario para continuar la estampación y edición del Mapa to-pográfico de España en escala de 1: 50,000, con arregio á la muestra que estará de manificato en el Negociado 5.º de la misma, y cuyo importe total asciende á la cantidad de 3.000

brará en Madrid. on la expresada Dirección general, sita en la casa núm. 8 de la calle de Jorge Juan (barrio de Salamanca), en los términos prevenidos en la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, hallandose de manificato desde este día hasta el día 10 de Enero de 1895, en dicho local y Negociado 5.º, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones facultativas.

Los pliegos de proposiciones para tomar parte en la subesta se admitirán en el Negociado 5.º de la Dirección general, de once á cinco de la tarde, desde el día de la publicación de este anuncio en la GACETA hasta el 10 de Enero de 1895, y en los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península hasta dicho día y horas de despacho que tengan establecidas.

Las proposiciones para poder optar á la licitación han de extenderse en papel timbrado de la clase 12.ª, según lo dispuesto per la vigente lev del Timbre del Estado de 15 de Sep tiembre de 1892, cap. 3.º, Sección segunda, art. 27, párrafo tercero, presentándolos en los expresados Negociado y Gobiernos civiles, estrictamente arreglados al adjunto modelo, en plieges cerrades, y la cantidad que ha de consignarse prevismente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 prestas en metálico ó en valores de la Deuda pública, al tipo dei precio medio que los expresados valores en que se haga el sianzamiento hubieran tenido durante el mes anterior al en que éste se verique, según lo dispone el Real de-croto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar por separado á cada pliego el documento que acredite haber consig-nado dicha cantidad en la Caja general de Depósitos ó en la sucursat de cualquiera de las provincias, del modo que previene la citada instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones igua-

les, se procederá en el acto al sorteo entre las miamas que marca el art. 22 de la referida instrucción.

# Modelo de proposición.

D N. N., vecino de...., enterado del anuneio publicado con fecha...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de 50 resmas de papel necesario para continuar la estampa-ción y edición del Mapa topográfico de España en escala de 1: 50.600, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condicionos, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminante-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejscución del ser-

vicio.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones facultativas que ha de rennir el papel que se necesita para continuar la edición de las hojas del Mapa topográfico de España, en escala de 1: 50.000.

1. La Dirección general contrata el suministro de papel blanco que se calcula necesario por shora para la estampación de las hojas del Mapa, en la cantidad de 50 resmas de 500 hojas útiles cada una, sin contar las de costera, al precio máximo de 60 pesetas resma.

2.ª El tamaño de cada hoja será de 861 milímatros de lar-

go por 662 de ancho  $(0^{m}, 861 \times 0^{m}, 662)$ .

3.ª El papel de cada hoja será de calidad, color. pasta, limpieza y satinación ignales á la de la muestra que se acompaña á este pliego de condiciones.

4.ª El peso de cada resma será de 62 kilogramos, cuando

5.8 La entrega de las 50 resmas se verificará en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, dentro del plazo de veinticuatro días, a contar de la facha de la adjudicación definitiva del remate.

6. El reconocimiento del papel suministrado se hará por las personas que designe la Dirección general.

Si del reconocimiento resultase que se debe desechar alguna parte del p. pel, por no reunir las condiciones exigidas, el contratista la retirará por su cuenta, reponiendola dentro del termino de quince días.

Madrid 20 de Octubre de 1894.-El Director general, Arrillaga.

Condiciones particulares que, además de las facultativas y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 é instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en cuanto puedan ser aplicables al servicio de que se trata, han de regtr es la contrata para el suministro de 50 resmas de papel nece-sario para continuar la estampación y edición del Mapa topográfico de España en escula de 1: 50.000.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Tesorería Central de la Hacienda pública, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el servicio, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, cuya fienza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á

la segunda de estas condiciones.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que haya efectuado la entrega de todo el material facultativo con-

tratado.

3.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el térmiso de diez dias, á contar des-

de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depó-sito hecho para tomar parte en la subasta.

4.ª Será también obligación del contratista satisfacer el importe de la inserción del presenta pliego en la GACETA y en el Boletín oficial de la provincia de Madrid, cuyos justifi-cantes de pago deberá accapañar à la escritura de contrata, como lo dispone la Real orden de 11 de Septiembre de 1875.

5.ª La cotrega de las resmas de papel por el contratista se hará en la forma que determina la condición 5.ª de las

6.ª Si la entrega sufriese retraso por culpa del contratis-ta, pagará la cantidad de cinco pesetas por cada un día de

De la recepción se levantará acta suscrita por el empleado 6 empleados que el Director general del Instituto designe.

7.ª En el caso de que el servicio no se hubiese ejecutado con entera sujeción al pliego de condiciones, será de cuenta del contratats cuantos gastos curran para que se obtenga la más completa conformidad.

8.ª El pago del servicio se hará en un plazo, después de aprobadas las cuentas de recepción correspondientes por medio de libramiento expedido por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio contra la Tesorería Central y

de acuerdo con la Dirección general del Tesoro.

9.ª En el caso de que la Dirección general del Instituto necesitase mayor número de resmas de papel que el presu-puesto, el contratieta se obliga á suministrarla en igual forma y precio no excediendo este suplemento de la quinta

Madrid 14 de Noviembre de 1891. El Director general, Arril ags.

#### Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Esta Real Academia recuerda á los artistas que se propongan tomer parte en el concurso abierto por la misma para premiar la mejor composición de una pintura histórica, consistente en on cartón, cuyo tema es: La cultura española simbolizada en la agrupación de los grandes hombres que más han contributdo á su determinación y á su desarrollo en todos tiempos, que el plazo para la admisión de dichos cartones termina precisamente el día 31 de Diciembre del corriente año, á las doce de la noche.

Medrid 27 de Noviembra de 1894.=El Secretario general, Simeón Avalos.

PARTY CONTROL OF THE PARTY OF T

# ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

# Gobierno civil de la provincia de Baleares.

En virtud de órdenes recibidas de la Dirección general de Obras públicas, secha 12 del actual, he dispuesto que el día 22 de Diciembre próximo, á las doce del día, tenga efecto la subasta de acopios para conservación durante el presente año económico, de las carreteras que se expresan en la relación inserta al pie de este anuncio, con los respectivos tipos de subasta.

La aubasta se celebrará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, calle de Serra, núm. 11, el día y hora señala-dos, con arregio á la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la expresada Jefatura hasta aquella fecha les presupuestes y plieges de condiciones respec-

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más

de una carretora. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 12.º, y arregladas exactamente al modelo que se inserta á continuación. A cada proposición de contrata se acompañará el talon de depósito del 5 por 100 del presupuesto de contrata, realizado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, como también la cédula de vecindad del proponente.

En el caso en que resulten dos ó más proposiciones igua. les, se celebrará en el acto una segunda licitación abierta en-tre sus autores, con arreglo á la citada instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas y quedando las demas a volun-

tad de los licitadores.

Los gastos le inserción de este anuncio en la Gaceta De MADRID y en el Boletin oficial de la provincia, seran de cargo de los rematantes, por partes iguales.

Palma 20 de Noviembre de 1894.=El Gobernador, Victoriano Gezmán.

# Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en la Gaosta de Madrid o Boletin oficial de la provincia, referente á le subseta de acopios para la conservación durante el presente ano económico de la carretera de...., y del plisgo de condiciones y presupuesto, se compromete a tomar a su cargo dicho servicio por la cantidad de.....

Aquí se escribirá la cantidad en letra, admitiendo ó rebajando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

Relación de las carreteras con los respectivos tipos de subasta que se citan en el anuncio anterior.

	.anlo annich en ca <b>ve</b>	
Para to the contract of the co	ob well so Octob Ten	18 Ald
Palma al puerto de Andraitx		998 71
Paima ai puerto de Soller por So	iller 6.9	998-90
Paima ai puerto de Alendia	. Let $\mathbf{u}_{i}$ be the later $\mathbf{u}_{i}$ and $\mathbf{u}_{i}$	280-85
Palma a Puerto Colón	# . 56.50 wind 150 150 152 i 5	997:58
Liuch a Santany		998 87
Mahón a Ciudadela por Mercada	1 6.8	331
	563—S	

#### On a white entropies of an analysis of the al Gobierno civil de la previncia de Jaén.

D. Francisco López y Domínguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que en virtud de Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Agosto último, y en vista del resultado negativo que ha ofrecido la primera subasta, he

acordado que el día 8 de Enero próximo venidero, y hora de s las doce de su mañana, tenga lugar un segundo remate de 4.610 pinos incendiados en el monte del Estado, Cerros del Pozo, del término de Pozo Alcón, cuya subasta se celebrará simultáneamente ante la Alcaldía de Pozo Alcón y en este Gobierno de provincia, ante mi Autoridad ó persona en quien delegue, con asístencia de un empleado del Cuerpo de Montes ó guardía civil que se designe, bajo el tipo de 23.31156 pesetas en que han sido tasades dichos árboles y con sujectión al modelo de proposición que se inserta á continuación.

Los expedientes instruídos al efecto y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la Alcaldia de Pozo Alcón y

en este Gobierno civil. Lo que he dispuesto hacer público por medio de la GACE-

TA DE MADRID y Bolstin oficial de esta provincia para conocimiento de les que quieran tomar parte en la subasta.

Jaén 23 de Noviembre de 1894. = Francisco López.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm...., de.... clase, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MAPRID, correspondiente al día.... de.... del presente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los pinos incendiados en el monte.... pertaneciente al Estado, en el término municipal de...., provincia de Jaén, se compromete à su adquisición, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Se expresará en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

D. Francisco López y Domínguez, Gobernador civil de

Hago saber que en virtud de Real orden expedida por el Ministerio de Romento en 4 de Agosto último, y en vista del resultado negativo que ha ofrecido la primera subasta, he acordado que el día 9 de Enero próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tenga lugar un segundo remate de 4.666 pinos incendiados en el monte del Estado, Carros del Pozo, del término de Pozo Alcóc, cuya aubasta se celebrará simultaneamente ante la Alcaldía de Pozo Alcón y en este Gobierno de provincia, ante mi Autoridad ó persona en quien delegue, con asistencia de un empleado del Cuerpo de Montes o guardia civil que se designe, bajo el tipo de 28.608 pe-setas 65 centimes en que han sido tasados dichos árboles, y con sujeción al modelo de proposición que se inserta á conti-

Los expedientes instruídos al efecto y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la Alcaldía de Pozo Alcón y en este Gobierno civil.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de la GACE-TA DE MADRID y Boletim oficial de esta provincia para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta. Jaén 23 de Noviembre de 1894.—Francisco López.

# Modelo de proposición.

D. N. N., vacino de..... según cédula personal núm.... de..... elase, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día.... da.... del presente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los.... pinos incendiades en el monte.... perteneciente al Estado, en el término municipal da...., provincia de Jaén, se compromete a su adquisición con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (se expresará en latra). y condiciones por la cantidad de.... (se expresará en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

# Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

# Obras publicas. — Carreteras.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 7 del corriente mes se anuncie, con las formalidades debidas la subasta de acopios para conservación de la carretera de Cillas á Alhama, en el actual são sconómico, por su importe de 3.417 pasetas 80 céutimos, comunicada esta orden al senor Gobernador civil de la provincia y remitida por el mis-mo á esta Jefatura para su cumplimiento, en uso de las atri-buciones que á la misma confiere el art. 7.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1893, suprimiendo las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, he acordado señalar el día 27 de Diciembre próximo venidero, á las once de su manana, para que tenga lugar la adjudicación del referido servicio en pública subasta.

Esta se celebrará en el Gobierno civil de esta provincia. en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallandose a disposición del público en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de Santa Cruz, nú. mero 19, piso principal, el presupuesto de contrata por que ha

de regirse la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel de la clase 12. , y arregladas en un todo al modelo que a continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, en valores de la Deuda ó metálico, debiendo acreditarlo con el resguardo que se acompañará y la cédula

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y en el Boletin oficial de esta provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1894. = El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

# Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de esta provincia por la Jefatura de Obras públicas de la misma, de fecha 20 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopies para conservación en el presente año económico de la carretera de tercer orden de Cillas a Alhama, en esta provincia, se compremete á tomar á su cargo la ejecución de la obra, con sujeción à los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad

(Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo. (Fechacy firms del proponenter) in place

Dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 7 del corriente mes la subasta de acopies para conservación de la carretera de Borja á Rueda de Jalon en el actual año eco-

nómico por su importe da 1.949 pesetas 25 céntimos, comunicada esta orden ai Sr. Gobernador civil de la provincia y remitida por el mismo á osta Jefatura para su cumplimiento, en uso de las atribuciones que á la misma confiere el art. 7.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1893 suprimiendo las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, he acordado señalar el día 26 de Diciembre próximo venidero, a las once de su mañana, para que tenga lugar la adjudiración del referido servicio en pública subasta.

Esta se celebrará en el Gobierno civil de esta provincia,

en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose á disposición del público en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de Santa Cruz, número 19, piso principal, el presupuesto de contrata por que ha de regirse la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel de la clase 12.a, y arregiadas en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presu-puesto, en valores de la Deuda ó metálico, debiendo acreditarlo con el resguardo que se acompañará y la cédula per-

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y en el Roletin oficial de esta provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1894.-El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

# Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en el Boletto oficial de esta provincia por la Jefatura de Obras públicas de la misma, de fecha 24 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subesta del servicio de acopios para conservación en el presente año económico de la carretera de tercer orden de Borja á Rueda de Jalón, en esta provincia, se compromets á tomar á su cargo la ejecución de la obra con sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la cantidad en pesatas y céntimos escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo).

(Fecha y firma del proponente.)

Dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 7 del corriente mes se anuncie con las formalidades debidas la subasta de acopios para conservación de la carretera de Magallón á La Almunia en el actual año económico, por su importe de 1.994 pesetas y 10 céntimos, comunicada esta orden al Sr. Gobernador civil de la provincia y remitida por el mis-mo á esta Jefatura para su cumplimiento, en uso de las atri-buciones que á la misma confiere el art. 7.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1893 suprimiendo las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, he acordado señalar el día 26 de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, para que tenga lugar la adjudicación del referido servicio en pública subasta.

Esta se celebrará en el Gobierno civil de esta provincia, en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose á disposición del público en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de Santa Cruz, número 19, piso principal, el presupuesto de contrata por que ha de regirse la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel de la clase 12.ª y arregladas en un todo al modelo que a continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del pre-supuesto, en valorse de la Deuda ó metálico, debiendo acreditarlo con el resguardo que se acompañará y la cédula per-

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y en el Boletin oficial de esta provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1894.-El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

# Medelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de esta provincia por la Jafatura de Obras públicas de la mísma, de fecha 24 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en el presente año económico de la carretera de tercer orden de Magallón á La Almunia, en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de la obra con suje-ción á los mencionados requisitos y condiciones, por la can-

(Aquí la cantidad en pesetas y centimos, escrita en levra, admitiendo é mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté sjustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.)

# Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el dia de la fecha y detenidos en diena oficina por no encontrar à sus destinatorios, puntos de dende proceden y sus nombres y domicilios. ions Jernalo. Libosen, L. Warter Missian de Acosta y C.

Ribadavia.—Eduardo García, Mesonero Romanos, 33. Philadelfia.—Laudu, casa Dofía Echsvarría, piso tercero, easa frente Santa Brigida. San Bernardo, 10.

Jerez de la Frontera. — Asulmendi; Carmen, 41, principal. Santiago. — Santiago Moreno, Diputado & Cortes.

# d keta y Agrefol II. Janero Lan K**aregogo**kole, D. Velik Ingraid

Rincon.—Gabriela Laudo, Noviciado, 20, segundo. landing lateriff Inc. 1921 north invital at 36 July

San Sebastián.—Dolores Molins, Velarde, 33. Sos.—Josefa Borgolini, Brayo Murillo, 133.

# OESTE

Almería.—Eduardo Belver González, Pasión, 12, derecha, Barcelona. - Marques Almenas, San Francisco, 4.

Barcelona.—Eduardo Agüeros, Barrio Concepción, Canillas.

Madrid 27 de Noviembre de 1894. = El Jefe del Cierre,

# ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia.

#### PALMA DE MALLORCA

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de

esta ciudad. En virtud del presente segundo edicto se hace saber que por ante este Juzgado, y Escribanía del infrascrito, penden unos autos sobre repudiación de la herencia de D. Juan Antonio Perelló y Ginard, verificada por sus hijas Doña Antonia, Doña Josefa y Doña Maria Perelló y Cerdó y su viuda Doña María Josefa Cerdó y Bosch, en concepto propio y como madre de sus menores D. Juan y D. Rafael Perelló y Cerdó y Doña Catalina Perelló y Ginard y Don Antonio Perelló y Rafael y Robrio y Ginard y Don Antonio Perelló y Rafael y Robrio y Rafael y ici, hermana y sobrino, respectivamente; en cuyos autos, mediante providencia de ayer, tengo acordado llamar, como se llama, por segunda vez á las demás personas que se crean con derecho á la herencia de dicho D. Juan Antonio Perelló y Ginard, para que dentro del término de veinte días, que em-pezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción, comparezcan ante este Juzgado á reclamarla; bajo apercibimiento si no se presentan de lo que haya lugar, pues hasta la fecha no se ha presentado persona alguna solicitando la dicha

En su consecuencia, y á fin de que tenga efecto lo manda-do, se expide el presente edicto en Palma á 22 de Noviembre de 1894.-José Escolano.-Ante mí, Antonio M. Roselló.

#### VALLADOLID-AUDIENCIA

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito

de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisca Rodríguez Sacz, vecina que ha sido de esta capital, domiciliada en la calle del Empecinado, núm. 17, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 13 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, comparezca ante la Sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, á fin de que como testigo declare en el juicio oral señalado para dicho día y hora en la causa seguida contra Santiago Mendez Martinez y otros dos, sobre estafa de las llamadas entierro; bajo apercibimiento de que si no comparece incurrirá en la responsabilidad que marca el núm. 5.º del art. 185 de la ley de Enjuiciamiento cri-

Dado en Valladolid á 23 de Noviembre de 1894.-Manuel García López.—Por su mandado, Licenciado Emilio Fcías.

#### VALLS

En virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Tarragona, dimanante de causa eriminal sobre disparo de tual paradero se ignora, para que el día 6 de Diciembre próxi-mo, à las diez de la mañana, comparezca ante dicha Audien-cia al objeto de hallarse presente en el acto del juicio oral que se ha de celebrar en dicho día y hora en méritos de la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será reducido á prisión y le parará el perjuicio que haya lugar con arregio á la ley. Valls 21 de Noviembre de 1894.—El Escribano, Francisco

# de A. Segú.

# Juzgados municipales.

# MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del Centro de esta Corte, se cita y llama á D. Manuel, D. Federico, D. Cándido, D. Bartolomé y D. Laureano Greppi y D. Dionisio Solís, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente, comparezcan en dicho Juzgado, por sí ó por medio de apoderado especial, á manifestar ai aceptan ó se excusan del cargo de Vocales del consejo de familia que ha de constituirse para los menores Alejandro y Luz Solís, hijos de D. Andrés Solís y Greppi; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya

lugar.

Madrid 6 de Noviembre de 1894. = V. B. = J. Díaz Cañabate. El Secretario, Eustaquio Santos Manso.

# MOTICIAS OFICIALES

# Sociedad del Canal del Duero.

Balance en 31 de Agosto de 1894.

ACTIVO

Pesetas.

Concesión y estudios	476.177'16
Administración	921.477 65
Expropiaciones	342.946,50
Explanaciones	<b>2.</b> 561.133 <b>'</b> 56
Presa	215.757
Toma de aguas	87.204'52
Tunel y puente acueducto	439.406'86
Obras de fábrica y accesorias	1.072.58247
Defensas, revestimiento y saneamientos	437.421.28
Denósitos	945.836.58
Depósitos	1.289.122.23
Distribución. Conservación.	652.319.61
Esgueva al Pisuerga (sexta sección)	
Plazos de venta de agua al Ayuntamiento de	101.110 00
Valladolid	27.675 75
Transactor	
Impuestos.	10.750
Intereses	3.718.222'37
Indemnizaciones	7.179.60
Indemnizaciones.  Ayuntamiento de Valladolid	1.711.262.53
Varios deudores	572.678'34
	15.646.269'89

DACIVO	Pesetas.
PASIVO  Accionistas Venta de agua al Ayuntamiento de Valladolid. Subvención del Estado Acometidas Riego de terrenos Explotación Varios acreedores	6.000.000 1.878.600 1.765.470'62 119.836'35 9.214'25 389.544'87 5.483.603'80
	15.646.269'89

Madrid 31 de Agosto de 1894.—El Jefe de la Contabilidad, Carlos Lauffer.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de admi-nistración, José Muro. X—911 nistración, José Muro.

#### Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

En el sorteo celebrado el día 21 del actual para amortizar obligaciones de la referida Compañía (emisión de 1.º Enero de 1890) han resultado amortizadas les siguientes.

NÚ	MEROS	NÚM	EROS	NÚM	1EEOS
37.821	á 37.830	53 731	á 53.740	30.681	á 30.699
51.811	51.820	54.641	54 650	43.531	43.540
22.341	22.350	58.181	58.190	24,041	24.950
43 631	43.640	10.711	10.720	18.551	18.560
34.511	34 520	51.171	51.180	6.951	6.960
5.091	5.100	47.081	47.090	21.621	21.630
10.531	10 540	56,701	56.710	15.411	15.420
42.151	42.160	6.101	6.110	43.931	43.940
31.491	31.500	19.751	19.760	27,671	<b>27</b> .680
55.651	55.660	5.311	5.320	39.111	39.120
40.211	40.220	22,681	22.690	16.061	16.070
55.011	55.020	31.651	31.660	25.751	25.760
47.711	47.720	21,881	21.890	50.011	50.020
13 131	13.140	6. 151	6.160	54.761	54.770
10.291	10.300	17.321	17.330	9.091	9.100
15.481	15.490	29.961	29.970	51.521	51.530
<b>44</b> 581	44.590	34.951	34.960	52.101	52.110
17.521	17.530	12.711	12.720	13.291	13.300
48.421	48.430	45.301	45.310	37.711	37.720
46.551	46.560	8.351	8.360	32.581	32.590
20.171	20.180	24.091	24.100	53.611	53.620
46.24 L	46.250	49.741	49.750	26.691	26.700
54 371	54 380	56.161	56.170	43.091	43.100
34 691	34.700	23.271	23.280	11 651	11.660
37.521	37 530	30.371	30.380	19.311	19.320
10 061	10.070	55.541	55.550	16.371	16 380
27.031	27.040	50.781	50.790	1.031	1.040
11.631	11.640	4.751	4.760	33.811	33 820
48.251	48.260	31.411	31.420	49.981	49.990
5.791	5.800	6.081	6.090	51.261	51,270
47.641	47 650	11.671	11.680	54.571	54.580
58.221	58.230	32.041	32.050	3.781	3.790
14.991	15.000	49.561	49.570	38.451	38.460
4.601	4.610	52.111	52.120	11.511	11.520
37.161	37.170	43.881	43,890	26.491	26.500
7.831	7.840	35.311	35.320	43.871	43.880
43.741	43.750	55.161	$55.170 \\ 23.250$	47.431	47 440
4 191	4.200	23.241		$23.031 \\ 31.541$	23.040
31.571	$\begin{array}{c} 31.580 \\ 4.510 \end{array}$	$\begin{array}{c} \textbf{6.301} \\ \textbf{56.941} \end{array}$	$egin{array}{c} 6.310 \ 56.950 \end{array}$	$\frac{31.541}{1.083}$	31.550 1.090
4.501 $37.191$	37.200	9.081	9.090	20.731	20.740
46.371	46.380	12.331	12.340	3, 131	3.134
40 011	40.000	12.001	18.020	0, 101	0.104

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de dichas obligaciones, quienes deberán presentarlas, á partir del 1.º de Enero de 18º5, en las oficinas de la Dirección, calle de Alcalé, núm. 31, entresuelo, de tres á cinco de la tarde, con factura duplicada, y podrán hacerlas efectivas desde la misma fecha en Madrid, en el Crédito Mobiliario Español, paseo de Recolumna de la contra de la co Recoletos, núm. 17 moderno, y en París, en la Sucursal de la referida Sociedad y en el Crédito Lionés.

Madrid 24 de Noviembre de 1894. = Por acuerdo del Consejo de administración, el Director de la Compañía, León Litschfousse.

# Compañía de los ferrocarriles Estremeños.

En virtud de los acuerdos del Consejo de esta Compañía de 16 de Julio de 1890 y 21 de Noviembre de 1894, y con arregle al art 23 de los estatutos, se llama un dividendo pssivo de 5 pesetas por acción.

El pago deberá efectuarse precisamente en las oficinas de la Compañía, Serrano, 36, segundo, desde el día 15 de Diciembre hasta 31 del mismo mes. Pasado este plazo la Compañía procederá contra los accionistas morosos con arreglo á lo que previene el art. 16 de los mencionados estatutos.

Los señores suscritores al empréstito de 25 de Enero de 1893, podrán aplicar al pago del dividendo pasivo el imsus créditos, pero cancelando éstos y renunciand les privilegics que se les concedieron á consecuencia de la suscrición.

Madrid 28 de Noviembre de 1894.-El Consejero delegado, Juan Boix.

# Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Naviembre de 1894.

en e	al Toka		ARCYAM eria lob b		,		
	dei barometr	Z.a.s. et	ómptro	DANK	1345191F	CATADO	
HORAS	roducido £ 0° y es sallimotare	ซีละฮ.	Inmeds-	y alexe d	al vicat	dol siele:	
s mañana	705 03	- 12	- 143	NNE.	B. lie *	Poco nub.	
g mañana .	706'68	2 8	0.4	NE	Idem.	Naboso.	
13 del día	766'44	7'2	4'8		Brisa.		
3 de la tarde		6.8	4.2	RNB	Id. lig.	M. nubcso.	
# delatarde		E . 8	91.8	NNE	Viento.	Despejado.	
9 de la nocha	007'28	413	0.0	N	Calma.	Idam	
Temperati Idem min	ara máxim ima forencia.		e, á la sos		*****	- 8'4 - 2'7	
Temperat	ura máxim	a al Soi	a des mai	iron do l	to figures	48'8	
Idem id.	lentro de u	na esfer	teine en a	al	w electrone	8542	
	ferencia				*****	12.4	
Temperau		a á ciel	o descub	ionko im	nto é la	2 N 3	
tierra v	egetal ó la	borable.		and and Sins		14'9	
Idem min	ms id				, , , , , , , , ,	- 6'8	
	ferencia					4.1	

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas		
(kilómetros)		238
(kilómetros) Oscilación barométrica, fd. (milímetros)		148
Altura id. con respecto á la media anual, á las mueve		
de la noche	42.	0.3
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).		*

Birección meseral de Cerrece y Telégrades

Ayer llovió en Badajoz, Bilbao, Murcia, San Sebastián, Córdoba, Santander y Pamplona.

#### Moisa de Madrid.

Sotisación excisi del dia 27 de Noviembre de 1884, comperada con le del dia enterior.

	CAMB	io al contado
fondos fúblicos	Dia 26.	Día 27.
denda perpatua al 6 par 130 interior.	72475	72**5-89-*5-70
a plant.	78'20	72.75-70
		fin cor. fir.
Market State of the State of th		cambio m. 72'728
		78'3:-15
		fin próx. fir.
pseudios.	7840	72 9 - 3 610
Pontanion		3'05-10
		72185-95-80
Anoves, series Hy H.de 100 y 200 poseico	72'75	72-70-75-40
dem id, al e por 100 exterior	81'35 81'80	81'95 64'40 fin cor. fir.
á plazo.	81.80	con numeración
pequedes.	81'45	84'50-85-40-85
Twoves, series By H. de 100y 200 pesetas	8245	82'20-25
dam amortizable al d por 180.	80 60	80 475
<b>୭</b> ୫୪ ଅଟନ୍ତି ଅଟନ	80.80	80:18-76-90-80-8
bligaciones del Tesero al portador con		
interés de 5 por 400 anual, vencimien- to de 31 de Diciembre de 4894.—*0.094		
serie A, de 500 pesetas, números I á		•
20.094.	*	409470
Silletes Minotagarios de Cuba. 1886	409480	109'80
pequeños.	109'80	109475-89
dem (d. 14., emisión de 1890, números		
1 al 485.000	98'70	98'10
pequeñes Sanco Hipolecario de España.—Cédula:	98'70	99.10
parto ripoweerio de aspana.—Localias al E par IAA mémores I al ISTAGAI		
al 5 per 100, admeres 1 al 157.090 y 187.100 al 189.780	93 010	93,10
dem id. id.—Id. al 4 por 100, números		
1 & 64.000	8% '50	<b>39</b>
assiomes del Banso de España	889 010	390 010 -889'50
		89 × 076
dem id. id. cantidades pequeñas dem de la Compañía arrondataria de	*	079 083
Makasos Acciones al portador	174 010	1 75 0[0-175'50
	174 010	474-50-75
dame id id contidedos carrages		

# Bolsas extranjeras.

Paris 26 DE NOVIEMBRE DE 1886

/	Donda perpetua al 4 per 100 exterior	72.25
(	idem id. id. interior	23
Forces grys)	Idem amortizable al 2 por 109	<b>18</b>
Solos	idem id. al 2 por 100 exterior	70
	idem (d. al 8 por 100 exterior	, AN
\	Obligaciones de Cuba	484 50
Pondes frue	2 por 100 á	\$02.00
50468	4 1 <sub>1</sub> 2 por 100 4	107435
	Consolidados ingleses.	

# ANUNCIOS

TUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Jaño de 1894.—Se halla de vents en el Almacén de la GACRTA DE MADRID, situado em la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Marika kulua da kamatan kuma da kamatan da k Barangan da kamatan da	PERMITAB
Primera clase	12

A DMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por sabravio hazan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspon-diente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA
DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

# SANTOS DEL DIA

San Gregorio III, Papa.

Cuarenta Horas en el Colegio de Niñas de Leganés.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, Ile Teletone arine 658